

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de agosto de 2015, quinta sección, tomo CLXII, núm. 76

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracciones VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2°, 3°, 4°, 9°, 13, 14, 15, 16, 18, 22 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma publicada el 28 de abril de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado del Decreto Legislativo número 401, se reformó, adicionó y modificó la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Que en términos del artículo segundo transitorio del Decreto Legislativo número 401 referido, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo, deberá expedir las modificaciones o crear la reglamentación necesaria, con motivo de la entrada en vigor de dicho Decreto.

Que en razón de lo anterior, se adicionan aspectos relevantes en relación con el proceso de licitación y adjudicación de la obra pública, creándose el Comité de apoyo para la adjudicación y fallo de los concursos de obra pública y servicios relacionados, por lo que consecuentemente se requiere la regulación de su funcionamiento.

Que el presente Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, tiene como objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, además de las obligaciones constitucionales y legales que le son conferidas, a las autoridades encargadas de la obra pública en el Estado de Michoacán y en sus Municipios.

Que en términos de lo estatuido en los artículos 47 y 60 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, que cuenta con la facultad de expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes para el buen despacho de la administración pública.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la promulgación y la orden de publicación de las leyes se deben hacer constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno, por lo que todos los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.

Dado lo anterior y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA
Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Y SUS MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el cumplimiento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones siguientes:

- I. Área responsable de la contratación:** La facultada en la Dependencia o Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal para realizar los procedimientos de contratación, a efecto de realizar obras públicas o contratar servicios relacionados con las mismas;
- II. Área responsable de la ejecución de los trabajos:** La facultada de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal para llevar la administración, control, ejecución y seguimiento de los trabajos hasta la conclusión definitiva de las obligaciones contractuales en relación con las obras públicas o servicios relacionados con las mismas;
- III. Área requirente:** La que en la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal solicite o requiera formalmente la contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, o bien aquella que los utilizará;
- IV. Área técnica:** La que en la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal elabora las especificaciones que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la parte técnica de la proposición y responde a las dudas que se presenten en la junta de aclaraciones;
- V. Auditoría Superior de Michoacán:** El órgano de fiscalización dependiente del Congreso del Estado de Michoacán y quien realizará sus funciones de acuerdo con la normatividad establecida;
- VI. Avance financiero:** El porcentaje de los trabajos pagados respecto del importe contractual;
- VII. Avance físico:** El porcentaje de los trabajos ejecutados y verificados por el Residente de Supervisión, en relación a los trabajos contemplados en el programa de ejecución convenido;
- VIII. Ayuntamientos:** Los órganos de la Administración Pública Municipal en el Estado;

- IX. Bitácora:** Documento técnico legal que se utiliza para registrar los hechos, actos, antecedentes, pormenores, e incidentes en la ejecución de la obra pública, además de ser el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos;
- X. Cámara:** La Asociación Civil que agrupa personas físicas y morales con intereses comunes en la industria de la construcción;
- XI. Caso fortuito o fuerza mayor:** El acontecimiento proveniente de la naturaleza o del hombre caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible, insuperable, ajeno a la voluntad de las partes y que imposibilita el cumplimiento de todas o alguna de las obligaciones previstas en el contrato de obras públicas o servicios relacionados con las mismas;
- XII. Comité:** El Comité de apoyo para la adjudicación y fallo de los concursos de obra pública y servicios relacionados;
- XIII. Contratista:** La persona física o moral que celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- XIV. Coordinación:** La coordinación de Contraloría;
- XV. Dependencias:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. Dependencia Coordinadora de Sector:** La designada por el Titular del Ejecutivo Estatal para dicho fin, o la que de acuerdo a sus funciones quede establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán;
- XVII. DEPP:** Documento de Ejecución Presupuestaria y Pago;
- XVIII. Entidades:** Las mencionadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán;
- XIX. Entidades Paramunicipales:** Los organismos públicos descentralizados y desconcentrados de la administración pública municipal, empresas de participación municipal mayoritaria, comisiones municipales, comités municipales, patronatos municipales, juntas municipales y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Ayuntamiento;
- XX. Especificaciones generales de construcción:** El conjunto de condiciones generales que las dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales tienen establecidas para la ejecución de obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;
- XXI. Especificaciones particulares de construcción:** El conjunto de requisitos exigidos por las dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales para la realización de cada obra, mismas que modifican, adicionan o sustituyen a las especificaciones generales de construcción;
- XXII. Estimación:** La valuación escrita de los trabajos ejecutados en un periodo determinado de tiempo, presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos,

las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables;

- XXIII. Finanzas:** La Secretaría de Finanzas y Administración;
- XXIV. INEGI:** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XXV. Interesado:** La persona física o moral que reuniendo los requisitos contenidos en una convocatoria o bases de licitación publicadas por la Administración Pública del Estado o de los Municipios, se encuentre legitimado para ejercer cualquier derecho de conformidad con la Ley y/o su Reglamento;
- XXVI. Investigación de mercado:** La verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del presente Reglamento;
- XXVII. Las Partes:** La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contratante y la Contratista;
- XXVIII. Ley:** La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;
- XXIX. Licitante:** La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación con la finalidad de obtener la adjudicación de contrato para ejecutar obra pública o servicios relacionados con las mismas;
- XXX. Monto total devengado:** El importe a que refieren los artículos 2, 47, 59, 66 y 76 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán;
- XXXI. Monto total ejercido:** El importe correspondiente al costo total erogado con cargo al presupuesto autorizado para ejercer en un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sin considerar el impuesto al valor agregado;
- XXXII. Normas de calidad:** Los requisitos mínimos que establecen las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, conforme a las especificaciones generales y particulares de construcción, para asegurar que los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizan en cada obra son los adecuados;
- XXXIII. Nota o Asiento:** Las anotaciones que se realicen en la libreta de bitácora;
- XXXIV. Obras:** Las señaladas en el artículo 2 de la Ley;
- XXXV. Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXXVI. Precio de mercado:** El precio de los materiales y equipos de instalación permanente que ofertó el fabricante o proveedor en el momento en que se formalizó el pedido correspondiente entre el contratista y el proveedor;
- XXXVII. Presupuesto autorizado:** El que Finanzas o la Tesorería comunica a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal para dar suficiencia presupuestal a una obra o acción;

- XXXVIII. Presupuesto Base de obra o servicio:** El recurso estimado que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal determina para ejecutar los trabajos en el que se desglosa el listado de conceptos de trabajo o actividades, unidades de medida, cantidades de trabajo y sus precios;
- XXXIX. Proyecto Arquitectónico:** El que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;
- XL. Proyecto Ejecutivo:** El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos, y de ingeniería de una obra, especificaciones de construcción, catálogo de conceptos en cantidades e importes, así como las descripciones e información suficientes para que esta se pueda llevar a cabo;
- XLI. Proyecto de ingeniería:** El que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, responsivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica, hidráulica, o de cualquier otra especialidad;
- XLII. Representantes autorizados:** Aquellas personas que perteneciendo a alguna de las partes, sean designados mediante escrito por los titulares de estas para representarlos en la bitácora;
- XLIII. Residencia de Supervisión:** La facultada por las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales para llevar a cabo las funciones a que refiere el artículo 114 del presente Reglamento;
- XLIV. Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- XLV. Sector:** El agrupamiento de Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales que tengan las atribuciones y funciones para cumplir con lo señalado por los artículos 1 y 2 de la Ley y que será coordinado por la Secretaría o la Dependencia que designe el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XLVI. Servicios:** Los servicios relacionados con las obras públicas, consignados en la fracción II del artículo 2 de la Ley;
- XLVII. Sobre cerrado:** Cualquier medio que contenga la proposición del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de proposiciones en términos de la Ley;
- XLVIII. Superintendente de Construcción:** El representante del contratista ante la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contratante con facultades necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales con perfil y grado académico de nivel licenciatura en las áreas de ingeniería civil o arquitectura;
- XLIX. Titular de la Unidad Administrativa Responsable:** El Director o Subdirector responsable de la ejecución de la obra dentro de la Dependencia o Entidad, así como sus equivalentes en los Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales; y,
- L. Tesorería:** La prevista en el Capítulo V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. La Secretaría, será la facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este párrafo son obligatorios para las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales.

Las opiniones que emita la Secretaría mencionadas en el párrafo anterior, en el ámbito de sus atribuciones, derivadas de las consultas que les formulen las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, no tendrán el carácter de criterio de interpretación de aplicación general ni de disposición administrativa, por lo que sólo podrán considerarse para el caso concreto a que se refiera la consulta de que se trate, sin que tal opinión pueda utilizarse en asuntos similares o análogos.

Para lo no previsto en este Reglamento, será supletorio en lo que corresponda, lo dispuesto en artículo 64 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 4. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, observarán las disposiciones administrativas que dicte Finanzas o la Tesorería, respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas.

Artículo 5. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, deberán elaborar su programa y presupuesto anual de obras incluyendo:

- I. Las obras, estudios técnicos y proyectos de diseño, que se encuentran en proceso de ejecución o las que deban iniciarse;
- II. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo, así como correctivo de bienes inmuebles; y,
- III. Las obras que deban realizarse, por requerimiento de otras Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, así como las que se realizarán a través de los convenios que se celebren, en su caso, con el Ejecutivo Federal.

Artículo 6. Las obras públicas y servicios relacionados contenidos en el programa y presupuesto anual de obras, mencionado en el artículo anterior, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales de que se trate, debiendo informar de ello a la Coordinación de manera trimestral.

Artículo 7. Con relación al porcentaje por ajuste de costos y gastos de financiamiento citados en la fracción III del artículo 14 de la Ley, estos deberán incluirse en la Cédula de Información Básica de Cada Obra y deberá ser calculados para cada caso por el área responsable de precios unitarios y costos de cada Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, por lo que el costo total del presupuesto para cada obra estará determinado por la suma aritmética del costo de la obra más el importe para ajuste de costos más el importe determinado para cargos financieros.

Artículo 8. Para que las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, puedan realizar obras y servicios relacionados con las mismas en los términos del artículo 23 de la Ley, es indispensable que los servidores públicos responsables de la adjudicación, contratación y ejecución, obtengan de la Dependencia encargada de la Planeación, el oficio de validación de la

obra, y de Finanzas la suficiencia presupuestal a través del oficio de liberación de recursos correspondiente; documentos que deberán formar parte del Expediente Técnico de la obra.

Artículo 9. De conformidad a lo estipulado en los artículos 13 y 14 de la Ley, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, deberán integrar un Expediente Técnico por cada una de las obras o Servicio que realicen, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato bajo sus diversas modalidades o por administración directa; el expediente se deberá integrar en cuanto se obtengan o generen las constancias documentales de las diferentes etapas que se desarrollen para la ejecución de una obra. Los documentos que deberán integrarse al expediente en las diversas etapas por lo menos serán los siguientes:

I. Planeación, programación y presupuestación:

1. Cédula de Información Básica.
2. Solicitud de la Obra.
3. Justificación de la Obra.
4. Croquis de Macro Localización.
5. Croquis de Micro Localización.
6. Oficio de Modificación Presupuestaria (De ser el Caso).
7. Acuerdo del Titular del Área (Administración Directa).
8. Propiedad del inmueble donde se realizarán los trabajos.
9. Estudio de preinversión factibilidad técnica, económica, ecológica y social.
10. Manifestación de Impacto ambiental.
11. Objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo.
12. Licencias y permisos necesarios ó justificación de ser el caso.
13. Proyecto ejecutivo básico de arquitectura e ingeniería planos arquitectónicos, ingeniería, estructurales, entre otros que sean necesarios.
14. Especificaciones de construcción y normas de calidad.
15. Programa anual de obras.
16. Presupuesto base de la ejecutora.
17. Catálogo de Conceptos de la Ejecutora.
18. Números Generadores elaborados por la Ejecutora.
19. Calendario o Programa de Ejecución de obra elaborado por la ejecutora.
20. Calendario o Programa de Suministros (Administración Directa).
21. Calendario o Programa de Utilización de Recursos Humanos (Administración Directa).

22. Calendario o Programa de Utilización de Maquinaria, y Equipo de Construcción (Administración Directa).
23. Estudios Técnicos: mecánica de suelos, topográficos, entre otros.
24. Convenios de Coordinación Dependencia - Ejecutores. (Convenio de Concertación).

II. Procedimiento de contratación:

25. Montos, Límites o Rangos Formulados por la Coordinación Publicados en el Periódico Oficial para poder llevar a cabo Obra Pública bajo la Modalidad de Adjudicación Directa e Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Contratistas, Acta de Cabildo en el caso de los Ayuntamientos y Acta del Órgano de Gobierno en el Caso de las Entidades Para Municipales.
26. Oficio de Validación de la Obra (Aprobación de la Obra).
27. Oficio de Liberación de Recursos (Suficiencia Presupuestal).
28. Registro en Padrón de Contratistas.
29. Recibo del Padrón de Contratistas.
30. Bases de Licitación.
31. Convocatoria a la licitación pública.
32. Manifestación escrita del Licitante de conocer el sitio de la ejecución de los trabajos.
33. Manifestación escrita del Licitante de Conocer la Totalidad y Alcances del Proyecto, Catálogo de Conceptos, Normas y Procedimientos de Construcción de la Obra Licitada.
34. Constancia de asistencia a la junta de aclaraciones.
35. Documentación de las proposiciones técnica y económica.
36. Acta de presentación y apertura de las proposiciones.
37. Acta de fallo.
38. Planeación integral del licitante.
39. Análisis detallado de las propuestas.

III. Invitación restringida o adjudicación directa:

40. Convocatoria y/o Invitación a cuando menos tres personas.
41. Invitación al Órgano de Control para el acto de presentación y apertura de proposiciones en caso de invitación a cuando menos tres personas.
42. Dictamen de Adjudicación.

43. Aviso al Órgano Estatal de Control.
44. Catálogo de conceptos, conteniendo descripción y unidades de medición.
45. Programa de ejecución general de los trabajos.

IV. Contratación:

46. Contrato de obra.
47. Contratación de Mano de Obra Complementaria (Administración Directa).
48. Contrato de Maquinaria y Equipo de Construcción (Administración Directa).
49. Presupuesto contratado.
50. Programa de obra.
51. Factura de Anticipo.
52. Garantía de anticipo (Fianza de Anticipo).
53. Garantía de cumplimiento (Fianza de Cumplimiento).
54. Análisis de precios unitarios (Tarjeta de precios unitarios).
55. Explosión de Insumos.
56. Acuse de Recepción de solicitud de opinión al Sistema de Administración Tributaria.

V. Ejecución:

57. Nota de Bitácora de Inicio de Obra.
58. Oficio de designación del Residente responsable de la obra por parte de la Dependencia ejecutora.
59. Oficio de designación del Superintendente responsable de la obra por parte de la empresa contratista.
60. Bitácora.
61. Bitácora de Maquinaria (Administración Directa).
62. Reprogramación en su caso por la entrega tardía del anticipo (Diferimiento).
63. Listas de raya, generadores de listas de raya (Administración Directa).
64. Estimaciones Pagadas.
65. Números generadores de obra debidamente referenciados.
66. Croquis de ubicación de los trabajos que amparan las estimaciones.

67. Controles de Calidad y Pruebas de Laboratorio.
68. Reporte fotográfico.
69. Facturas.
70. Pagos por medios electrónicos, DEPP's o pólizas de cheques expedidos.
71. Solicitud de ajuste de costo de la contratista. (De ser el caso).
72. Oficio de autorización de procedencia de ajuste de costos por las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales (De ser el caso).
73. Oficio de Modificación Presupuestal (De ser el caso).
74. Convenio(s) modificatorios en tiempo y/o plazo, con la documentación soporte (catálogo de conceptos de convenio, presupuesto, reprogramación, proyecto ejecutivo modificado y la modificación de las fianzas) (De ser el caso).
75. Autorización por escrito de prorrogas (De ser el caso).
76. Autorización por escrito de cantidades adicionales o trabajos extraordinarios. (De ser el caso).
77. Solicitud de autorización de precios unitarios de conceptos extraordinarios de la contratista (Solicitud de Autorización de precios Atípicos) (De ser el caso).

VI. Suspensión, terminación anticipada o rescisión:

78. Solicitud de terminación anticipada por parte de la contratista.
79. Aviso a la contratista de la suspensión, terminación anticipada o rescisión administrativa.
80. Acta circunstanciada de suspensión de obra.
81. Acta circunstanciada de terminación anticipada de obra.
82. Resolución de rescisión de contrato y notificación a la contratista.

VII. Terminación de los trabajos:

83. Aviso de terminación de la obra emitido por el contratista.
84. Acta de Entrega-Recepción física de los trabajos.
85. Finiquito de obra debidamente integrado conforme a la normatividad aplicable.
86. Fianza de vicios ocultos.
87. Acta de Recepción (Administración Directa).
88. Comprobante de Reintegro de Saldos no Ejercidos (De ser el Caso).

Por lo que respecta a los numerales 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 24, 54, 55, 58, 60, 65, 66, 67, 68, 70, 75 y 88, será aplicable para obras por contratos o administración directa, según sea el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS**

SECCIÓN I **DE LAS GENERALIDADES**

Artículo 10. Quienes conforme a la Ley están obligados a inscribirse en el Padrón de Contratistas, adquieren el carácter de contratistas al quedar inscritos en el mismo; las personas que contraten con las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales que se encuentren dentro de los supuestos del segundo párrafo del artículo 26 de la Ley, quedarán exentos de contar con el correspondiente Registro en el Padrón, por lo que serán considerados como Contratistas; en consecuencia las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, no podrán exigirles el que éstos se encuentren inscritos en otro registro distinto para concursar y/o contratar obras públicas y servicios relacionados.

Artículo 11. Los Contratistas que deseen participar en concursos de su especialidad y cuya solicitud de inscripción en el Padrón se encuentre dentro del término establecido por el artículo 18 de la Ley, podrán hacerlo, presentando ante la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contratante:

- I. Declaración por escrito señalando que su registro se encuentra en trámite, la fecha de presentación de la solicitud y la especialidad que manifestó; y,
- II. Copia de la solicitud de inscripción o renovación en el Padrón de Contratistas, con sello o acuse de recibo de la Secretaría.

Para la firma del contrato el adjudicatario deberá contar con el correspondiente Registro en el Padrón.

Artículo 12. Transcurrido el plazo que establece el artículo 18 de la Ley sin que la Secretaría haya resuelto sobre la solicitud de inscripción en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá participar en concursos y contratar en su especialidad. Al efecto, el contratista interesado deberá presentar ante la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contratante:

- I. Declaración por escrito señalando que se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 18 de la Ley, indicando la especialidad que manifestó al solicitar su registro;
- II. Copia del escrito a que se refiere la fracción anterior con sello o acuse de recibo de la Secretaría;
- III. Copia de la solicitud de inscripción con sello o acuse de recibo de la Secretaría; y,
- IV. Copia del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 13. Los contratistas comunicarán por escrito a la Secretaría, las modificaciones relativas a su capacidad técnica y económica, así como su especialidad, cuando a su juicio consideren que ello implica un cambio de clasificación. También comunicarán lo relativo a la disolución, quiebra, suspensión de pagos o fusión de la empresa que hubiere realizado.

La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la comunicación.

SECCIÓN II
DE LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS
DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 14. Para la acreditación de los requisitos estipulados en el artículo 17 de la Ley, las personas físicas o morales interesadas en registrarse en el Padrón de Contratistas deberán presentar:

- I. Datos generales de la interesada:
 - a) Requisitado de formatos 01, 02, 05, 07 y 08.
- II. Capacidad legal de la solicitante:
 - a) En caso de personas físicas, identificación oficial con fotografía;
 - b) En el caso de personas morales, testimonio de escritura constitutiva y modificaciones en su caso; y,
 - c) En el caso de personas físicas, acta de nacimiento original, con fecha de expedición no mayor a treinta días hábiles a la fecha de solicitud, o bien copia cotejada ante notario público.
- III. Domicilio de la persona, acreditando residencia en los términos del artículo 16 de la Ley:
 - a) Contrato de arrendamiento o comprobante de impuesto predial del domicilio fiscal; y,
 - b) Llenado del Formato 09.
- IV. Currículum de la empresa y de su personal técnico de planta anexando copia de la cédula o título profesional de estos, ello para efectos de experiencia y especialidad:
 - a) Currículum de la empresa, anexando copia de contratos;
 - b) Título o cedula profesional del personal técnico;
 - c) Curriculum del personal técnico; y,
 - d) Llenado de los formatos 03 y 04.
- V. Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros;
- VI. Relación de maquinaria y equipo propio, o de otras empresas filiales:
 - a) Llenado del formato 06; y,
 - b) Copia de las facturas de la maquinaria y equipo, que deberán estar a nombre de la persona física o moral según sea el caso.
- VII. Última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta;

- VIII. Testimonio de la Escritura Constitutiva y reformas en su caso;
- IX. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- X. Certificados de capacitación laboral expedida por la Secretaría del ramo, constancias de cursos de capacitación, certificaciones y/o reconocimientos;
- XI. En su caso, copia de la instalación de sistemas de gestión de calidad, o de estar en proceso de certificación en sistemas de calidad, que se encuentren acreditados; así como aquella documentación que acredite prácticas de responsabilidad social empresarial; y,
- XII. El pago de los derechos correspondientes:
 - a) Recibo oficial expedido por Finanzas.

Los formatos a que se hace referencia en el presente artículo, se encuentran detallados en el **ANEXO 1** de este Reglamento.

SECCIÓN III **DE LAS ESPECIALIDADES**

Artículo 15. Las especialidades que podrá asignar la Secretaría, serán las siguientes:

Clave	Especialidad
110	Estructuras de Concreto.
120	Estructuras Metálicas.
130	Edificación.
160	Infraestructura Urbana y Servicios Públicos.
175	Movimiento de Tierras.
180	Caminos y Puentes.
210	Plantas Industriales.
220	Plantas de Generación de Electricidad.
230	Líneas y Redes de Conducción.
240	Conducciones de Petróleo y Derivados.
310	Aeropuertos y aeropistas.
320	Telecomunicaciones.
330	Instalaciones especiales.
410	Cimentaciones.
420	Excavaciones subterráneas.
430	Construcción de vías de ferrocarril.
440	Obras marítimas y fluviales.
450	Obras acuáticas.
460	Obras artísticas.
470	Demoliciones.
480	Perforaciones para aceite y gas.
490	Control del medio ambiente.
510	Plantas potabilizadoras.
520	Plantas de tratamiento de aguas residuales.
530	Perforación y equipamiento para pozos de agua potable.
540	Rehabilitación de pozos de agua potable.
550	Tanques de almacenamiento para agua potable: Metálicos, concreto reforzado u otros.
560	Limpieza y conservación de plantas y tanques.

- 570 Protección anticorrosiva en obras hidráulicas.
- 580 Lumbreras.
- 590 Bordos, canales y represas.
- 610 Planeación, anteproyecto y diseño de ingeniería civil.
- 620 Planeación, anteproyecto y diseño de ingeniería industrial, petrolera, petroquímica, minera – Siderúrgica y análogas.
- 630 Planeación, anteproyecto y diseño de instalaciones Electromecánicas.
- 640 Planeación, anteproyecto y diseños arquitectónicos.
- 650 Estudios técnicos de apoyo.
- 660 Estudios económicos y de planeación.
- 670 Servicios de coordinación, supervisión y control de la obra.
- 680 Laboratorio de análisis y control de calidad.
- 690 Servicios de organización.

Artículo 16. Para determinar la especialidad que se asignará a los solicitantes, la Secretaría y los interesados seguirán el siguiente procedimiento:

- I. Identificar en la columna denominada «Trabajo o Actividad Acreditada» de la tabla descrita en el Anexo 2, el o los trabajos, así como la o las actividades que el interesado en inscribirse al Padrón de Contratistas acredite mediante contratos de obra o curriculum del personal técnico de la empresa;
- II. Con base en el Trabajo o Actividad Acreditada, seleccionar la Especialidad correspondiente descrita en la columna derecha; y,
- III. Una vez revisada y validada por el área correspondiente, la documentación que presente el solicitante para acreditar los trabajos o actividades, la Secretaría procederá a emitir el registro al padrón de contratistas correspondiente.

Artículo 17. La Secretaría, no podrá modificar el procedimiento previsto en el presente apartado, ni solicitar documentación adicional a la descrita en el artículo 14 del presente Reglamento, que tenga por objeto limitar, entorpecer o dilatar el Registro en el Padrón.

SECCIÓN IV

DE LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 18. Los contratistas, una vez concluida la vigencia de su Registro en el Padrón:

- I. En caso de que no tengan variaciones en cuanto a su información básica, a su capacidad técnica y económica, así como en su especialidad, procederán a la renovación del mismo, presentando lo siguiente:
 - a) Declaración por escrito de que no ha sufrido modificaciones a la información presentada para la obtención del registro vencido inmediato anterior;
 - b) Copia de la solicitud de renovación con sello o acuse de recibo de la Secretaría; y,
 - c) Copia del recibo de pago de los derechos correspondientes.
- II. En caso de que tengan cualquier variación en cuanto a su información básica, a su capacidad técnica y económica, o en su especialidad, procederán a la renovación del mismo, mediante el procedimiento que establece el Reglamento en su apartado de inscripción al padrón.

SECCIÓN V
DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO
EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 19. Es responsabilidad de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, notificar por escrito, a la Secretaría cuando las empresas contratistas incurran en alguna de las causales previstas por el artículo 19 de la Ley, notificación que deberá estar debidamente fundada y motivada en términos de la Ley y el presente Reglamento. Así mismo deberá estar acompañada de toda la documentación que le de soporte y que servirá de base a la Secretaría para emitir el resolutivo a que hace mención la fracción II del artículo siguiente.

Artículo 20. En el procedimiento para negar la inscripción o para suspender o cancelar este registro en el Padrón de Contratista de Obras Públicas, la Secretaría observará las siguientes reglas:

- I. Comunicar por escrito al contratista los hechos que ameriten la negativa de inscripción, suspensión o cancelación del registro según sea el caso, para que dentro del término que a tal efecto se le señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. La Secretaría deberá resolver considerando los argumentos y pruebas que hubieren hecho valer, en un término de diez días hábiles; y,
- III. Fundar y motivar debidamente la resolución que proceda y la comunicará por escrito al afectado. Cuando desaparezcan las causas que originaron la negativa de inscripción, el interesado podrá iniciar nuevamente los trámites de solicitud de inscripción.

Artículo 21. La Secretaría, una vez que haya resuelto la suspensión o cancelación del registro al Padrón de Contratistas de Obras Públicas, y que lo comunique por escrito al afectado, lo hará del conocimiento de la Coordinación quien lo difundirá a través de su página de internet para conocimiento de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales.

TÍTULO TERCERO
DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS POR CONTRATO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCESO LICITATORIO

SECCIÓN I
DE LAS GENERALIDADES

Artículo 22. Las convocatorias a que refiere el artículo 27 de la Ley y, en su caso, sus modificaciones serán publicadas en los portales electrónicos oficiales de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado en días hábiles y por una sola ocasión y contendrán lo siguiente:

- I. El nombre de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y Entidad Paramunicipal, número y carácter de la licitación;

- II. Una descripción sucinta del objeto de la licitación indicando, en su caso, el volumen de obra a contratar, asentando la descripción general de la misma, o de los servicios a contratar, de manera que se identifique la magnitud de los trabajos o servicios, sin que resulte necesario especificar los conceptos de trabajo a ejecutar;
- III. Los requisitos generales que deberán cumplir los interesados, los cuales por ningún motivo quedarán sujetos a disposiciones de carácter discrecional o reservado;
- IV. Domicilio donde se podrán obtener las bases y documentos complementarios para participar en el concurso, así como el costo de las mismas;
- V. Información de los anticipos;
- VI. Plazo para la inscripción en el concurso que en ningún caso será menor de cinco días hábiles, ni mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- VII. La fecha, hora y lugar en que se celebrará la visita al sitio donde se ejecutarán los trabajos misma que será optativa para los interesados y la cual deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de la inscripción;
- VIII. La fecha, hora y lugar en que se celebrará la presentación y apertura de proposiciones, misma que deberá llevarse a cabo entre los cinco días naturales y hasta los diez días naturales siguientes al día de la visita de obra, dependiendo de la magnitud y complejidad de la obra o servicio relacionado;
- IX. La especialidad requerida para participar en el concurso, misma que deberá ser congruente a los conceptos o partidas relativas a la obra a realizar;
- X. Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y de terminación de los mismos;
- XI. La forma y porcentaje de la garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la proposición; y,
- XII. Los criterios de adjudicación que utilizará la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

A partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial y hasta el sexto día natural previo a la fecha señalada para el acto de recepción y apertura de proposiciones, la convocante deberá tener en los estrados del domicilio señalado para realizar el acto mencionado, una copia impresa o en medio electrónico de la convocatoria a la licitación, la cual podrá ser consultada por cualquier persona. La copia exclusivamente será para consulta, por lo que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal no estará obligada a entregar una impresión de la misma.

El día de publicación en el Periódico Oficial será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de proposiciones, y el día anterior a este acto, será el último que se contabilizará para determinar los plazos a que se refiere el artículo 27 de la Ley.

En los procedimientos de invitación restringida, las invitaciones correspondientes deberán ajustarse a los requisitos que para las convocatorias se establecen en el presente artículo.

Tratándose de licitaciones internacionales, se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 27 de la Ley.

Artículo 23. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales al elaborar sus bases de licitación, deberán considerar además de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley, lo siguiente:

- I. La presentación de proposiciones por parte de los licitantes debe ser completa, uniforme y ordenada, en atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo utilizar los formatos e instructivos elaborados y proporcionados por las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales. En caso de que el licitante presente otros formatos, éstos deberán cumplir con cada uno de los elementos requeridos por las convocatorias;
- II. Cuando la ejecución de los trabajos comprenda más de un ejercicio fiscal, se deberá indicar el importe asignado, en su caso, para ejercer en el primer ejercicio, así como el origen del mismo;
- III. Dividir el catálogo de conceptos en las partidas y subpartidas que se requieran para la realización de los trabajos de acuerdo a sus características, complejidad y magnitud; tratándose de contratos cuya modalidad de pago sea a precio alzado, se deberán indicar las actividades y, en su caso, las subactividades en que se dividirán los mismos;
- IV. Que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio que se licite;
- V. Precisar que recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación hasta su conclusión;
- VI. Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si éstos se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Estatal y Municipal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen. Las convocatorias verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo indicado en ellos, para continuar con el procedimiento, sin perjuicio del derecho de las convocatorias para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento; y,
- VII. Incluir un formato para la verificación de la recepción de los documentos que el licitante entregue en dicho acto, en relación con los documentos requeridos en la convocatoria a la licitación pública, a efecto de facilitar y agilizar la presentación de las proposiciones.

Artículo 24. En las bases de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, deberá establecerse como requisito de participación la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana.

Previo a la firma del contrato, el licitante a quien se le haya adjudicado el mismo deberá presentar, para su cotejo, original o copia certificada de los siguientes documentos:

- I. Tratándose de persona moral, testimonio de la escritura pública en la que conste que fue constituida conforme a las leyes mexicanas y que tiene su domicilio en el territorio nacional; o,

- II. Tratándose de persona física, copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización respectiva, expedida por la autoridad competente, así como la documentación con la que acredite tener su domicilio legal en el territorio nacional.

Artículo 25. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales no podrán establecer en la convocatoria y/o en las bases de licitación requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal en particular;
- II. Capitales contables;
- III. Contar previamente a la adjudicación del contrato con oficinas o representantes regionales o estatales; o,
- IV. Solicitar que los materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente sean de una marca determinada, salvo en los casos debidamente justificados.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria y/o en las bases de licitación, de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes y/o a restringir la participación de los mismos.

Artículo 26. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los licitantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados o sus auxiliares, así como aquéllos que autorice la convocante. Con posterioridad a la realización de la visita podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecer dicho término en las bases de la licitación.

Artículo 27. La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria a la licitación éstas consignarán en la correspondiente Acta de Junta de Aclaraciones, de la cual se entregará un tanto a cada uno de los participantes en el proceso licitatorio, así mismo deberá fijarse en los estrados de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal convocante. La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación mediante escrito o inscripción en el procedimiento correspondiente mediante la adquisición de las bases respectivas, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración, dudas o cuestionamientos en relación con la convocatoria y las bases de la licitación. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante a más tardar en la hora señalada para llevar a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, acompañadas de escrito.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción VI del artículo 39 de este Reglamento.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite en calidad de observador.

Las solicitudes de aclaración que, en su caso, deseen formular los licitantes deberán plantearse de manera concisa y estar directamente relacionadas con los puntos contenidos en las bases de la licitación.

Cada solicitud de aclaración deberá indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar; aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán, a elección del licitante, de manera personal en la junta de aclaraciones en el domicilio señalado por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal en las bases de la licitación para llevar a cabo dicho evento.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal en forma clara y precisa y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de realización de los trabajos.

Artículo 28. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración recibidas en el acto mismo, referentes a cada punto o apartado de la convocatoria o las bases de licitación, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá dar contestación a las solicitudes de aclaración de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión en razón de la complejidad y del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar en la que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria o las bases de licitación en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior.

La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones.

Será responsabilidad del titular del área requirente y del titular del área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del área técnica o del área requirente, el servidor público

que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades de la Coordinación o del Órgano de Control Interno Municipal según sea el caso.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria y las bases de licitación. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento.

Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad a la primera junta de aclaraciones, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo. En dicho supuesto, si el servidor público que presida la junta de aclaraciones considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas.

A efecto de agilizar la contestación de las solicitudes de aclaración que formulen los licitantes, las convocantes podrán determinar el formato en el que éstos deberán presentar las mismas, para agruparlas y estar en posibilidad de dar una respuesta integral que considere las dudas sobre un mismo tema y evita la repetición innecesaria. Dicho formato deberá incluirse, en su caso, en la convocatoria a la licitación pública.

Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse, en el portal oficial y en estrados de la convocante; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo de al menos seis días naturales desde la fecha en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 29. Los licitantes prepararán sus proposiciones conforme a lo establecido en la convocatoria y/o las bases de licitación, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso, afecten a aquéllas.

La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en cada uno de los documentos que forman parte de la misma. No obstante que quien presida el proceso licitatorio podrá optar por recibir la proposición en caso que determine que el documento que carece de la firma no impacta directamente en la solvencia de la proposición, quedando fuera de este supuesto el Catálogo de Conceptos, Presupuesto y Programas, los cuales invariablemente deberán estar firmados en todas sus fojas, siendo causal de desechamiento la falta de firma en cualquiera de las fojas que los integran.

En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Coordinación, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 Bis de la Ley.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en las bases de licitación.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición.

En los casos en que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal así lo determine, se establecerá con precisión en las bases de licitación la documentación que deberá ser firmada por los licitantes en cada hoja. El licitante a quien se le haya adjudicado el contrato,

previo a su formalización, deberá firmar la totalidad de la documentación que integre su proposición.

La proposición será entregada en un solo sobre, claramente identificado en su parte exterior y completamente cerrado.

En caso de que el licitante entregue información de naturaleza confidencial, deberá señalarlo expresamente por escrito a la convocante, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 30. El domicilio señalado en la proposición del licitante deberá ser el mismo al que se tenga registrado en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado, y será el lugar donde éste recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento, en caso de que este no corresponda al registrado en el referido padrón, será causal de desechamiento de la propuesta.

Las notificaciones a los licitantes respecto de los actos del procedimiento de contratación se realizarán a través de correo electrónico y se fijará en estrados de las oficinas de la convocante.

SECCIÓN II

DE LA LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 31. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, exigirán exclusivamente a los interesados en participar en las licitaciones, que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas que contenga la o las especialidades para ejecutar la obra específica de que se trate o cuando sea el caso, la documentación a que se refieren en el Título Segundo Capítulo II de este ordenamiento;
- II. Manifestación de integridad bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
- III. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad respecto a no encontrarse en los supuestos del artículo 34 de la Ley; y,
- IV. Convenio de asociación debidamente protocolizado ante fedatario público para el caso de presentación de propuestas en participación como sociedad.

Una vez cumplidos los requisitos señalados y previo pago de derechos por adquisición de las bases de licitación, el interesado quedará inscrito y tendrá derecho a presentar su proposición.

Artículo 32. La Coordinación y el Ayuntamiento en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones de la Ley o de este Reglamento. Si la Coordinación o el Ayuntamiento determinan la cancelación del procedimiento de adjudicación, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal convocante, reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 33. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la

licitación, cuando menos con tres días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, cumpliendo con lo siguiente:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y,
- II. En el caso de las bases de la licitación, se les informe por escrito y/o por los medios de comunicación remota que se establezcan en las propias bases de licitación, a todos y cada uno de los contratistas que se hayan inscrito en el concurso, de las modificaciones respectivas.

No será necesario notificar las modificaciones, cuando éstas deriven de la junta de aclaraciones, o se le haya entregado copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que adquirieron las bases de la correspondiente licitación.

Artículo 34. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, una vez iniciado el acto de apertura de proposiciones se abstendrán de efectuar cualquier modificación, adición, eliminación o negociación respecto a las condiciones de las bases del concurso y/o a las proposiciones de los contratistas.

Artículo 35. En las licitaciones la entrega de proposiciones se hará por escrito mediante un solo sobre cerrado que contendrá por separado la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las propuestas, misma que deberá integrarse con la carta compromiso de la propuesta económica.

Artículo 36. La propuesta técnica de los concursantes deberá contener la siguiente documentación:

- I. Copia Simple del Registro en el Padrón de Contratistas del Estado emitido por la Secretaría, o en su caso copia simple del acuse de recibo de la solicitud del trámite de Inscripción o Renovación efectuado ante la Secretaría;
- II. Constancia de visita al sitio de ejecución de la obra, así como manifestación de haber asistido a la junta de aclaraciones, que en su caso se celebre;
- III. Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos, considerando, en su caso, las restricciones técnicas que procedan conforme a los proyectos ejecutivos que establezcan las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales;
- IV. Currículo de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia en obras con características técnicas y magnitud similares, con la identificación de los trabajos realizados por el licitante y su personal, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, según el caso;
- V. Programas calendarizados de ejecución de los trabajos por partidas y por conceptos que refleje el porcentaje del avance en la ejecución de los trabajos o en la entrega del producto esperado;
- VI. Programas calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de suministro o utilización mensual para los siguientes rubros:

- a) Maquinaria o equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y, en general, el necesario para proporcionar el servicio, señalando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización; y,
 - b) Personal de mano de obra y técnico, administrativo y de servicios encargado de la dirección, supervisión y administración de la obra indicando la especialidad, número requerido, así como las horas-hombre necesarias para la prestación de los servicios;
- VII. Manifestación expresa y por escrito de conocer los términos de referencia y las especificaciones generales y particulares de la obra o servicio a realizar, y su conformidad de ajustarse a sus términos;
- VIII. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de conocer las condiciones generales del sitio de realización de los trabajos; de haber considerado las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción que las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales convocantes les hubiere proporcionado, así como de haber considerado en la integración de la proposición, los materiales y equipos de instalación permanente que, en su caso, le proporcionará la propia convocante y el programa de suministro correspondiente;
- IX. Datos básicos de costos de materiales y del uso de maquinaria para la construcción puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse;
- X. Cuando se requiera de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de origen extranjero de los señalados por la Secretaría de Economía, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se deberá entregar, además de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, una manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que los precios consignados en su proposición no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o de subsidios;
- XI. Relación de Contratos suscritos con Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, en el caso de haberlos celebrado, con su historial de cumplimiento satisfactorio; en el supuesto de que el licitante no haya formalizado contratos con las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales éste lo manifestará por escrito a la convocante, bajo protesta de decir verdad, por lo que no será materia de evaluación el historial de cumplimiento a que se refiere esta fracción;
- XII. En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra que subcontratará, materiales o equipo que pretenda adquirir y que incluyan su instalación.
- XIII. En caso de encontrarse dentro el supuesto previsto por el artículo 29 tercer párrafo de la Ley, las personas que presenten proposiciones conjuntas, deberán presentar convenio privado de participación celebrado y ratificado ante fedatario público que contenga por lo menos lo siguiente:
- a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;
 - b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;

- c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;
- d) Estar suscrito de manera mancomunada por los representantes legales de las partes;
- e) Definir los compromisos y obligaciones de las partes que conforman las personas participantes en la proposición conjunta;
- f) Las partes de la obra que cada persona ejecutará y la manera en que cumplirá con sus obligaciones ante la contratante tales como garantías, facturación, superintendencia de obra;
- g) Manifestación expresa en el clausulado de que los compromisos adquiridos en el convenio por las personas que conforman la proposición conjunta, en caso de resultar ganadoras dentro del proceso licitatorio, subsistirán hasta el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el contrato de obra les establezca;
- h) Describir la forma en que serán aplicados los anticipos otorgados por la contratante, así como la distribución de estos entre las personas que conforman la proposición conjunta; y,
- i) Manifestación expresa de que las personas que conforman la proposición conjunta, responderán de manera solidaria y mancomunada al cumplimiento o incumplimiento del contrato de obra que se celebre con la convocante, así como a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 37. La propuesta económica de los contratistas concursantes, deberá contener la siguiente documentación:

- I. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios:
 - a) Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos;
 - b) Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, sus respectivas unidades de medición y sus importes;
 - c) Análisis, cálculo e integración del factor de salario real conforme a lo previsto en este Reglamento, anexando el tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;
 - d) Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos para efectos de evaluación, costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos;

- e) Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;
- f) Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento;
- g) Utilidad propuesta por el licitante;
- h) Relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos. Cuando existan insumos de los señalados en la fracción X del artículo 36 de este Reglamento se deberá señalar el precio ofertado por el licitante;
- i) Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;
- j) Programa de utilización de los anticipos por montos mensuales;
- k) Programa de ejecución convenido conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado de acuerdo a los periodos determinados por la convocante, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajo, utilizando preferentemente diagramas de barras, o bien, redes de actividades con ruta crítica; y,
- l) Programas de erogaciones a costo directo, calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización, conforme a los periodos determinados por la convocante, para los siguientes rubros:
 - 1. De la mano de obra.
 - 2. De la maquinaria y equipo para construcción, identificando su tipo y características.
 - 3. De los materiales y equipos de instalación permanente expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos.
 - 4. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos.
- m) La garantía de seriedad prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley y carta compromiso de su proposición; y,

II. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean a precio alzado:

- a) Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos; tratándose de proyectos integrales, el licitante señalará las normas de calidad y especificaciones técnicas a que se sujetará de conformidad con las establecidas en la convocatoria a la licitación pública.
- b) Red de actividades, calendarizada e indicando la duración de cada actividad a ejecutar, o bien, la ruta crítica;

- c) Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar, conforme a los periodos determinados por la convocante;
- d) Programa de ejecución general de los trabajos conforme al presupuesto total con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado conforme a los periodos determinados por la convocante, dividido en actividades y, en su caso, subactividades, debiendo existir congruencia con los programas que se mencionan en la fracción siguiente. Éste deberá considerarse dentro del contrato respectivo, como el programa de ejecución de los trabajos a que hace referencia el artículo 86 de este Reglamento;
- e) Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación del suministro o utilización, conforme a los periodos determinados por la convocante, de los siguientes rubros:
 - 1. De la mano de obra.
 - 2. De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características.
 - 3. De los materiales más significativos y equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos.
 - 4. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos.
- f) Presupuesto total de los trabajos, el cual deberá dividirse en actividades de obra, indicando con número y letra sus importes, así como el monto total de la proposición.

Artículo 38. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales en atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, podrán solicitar requisitos y documentos adicionales a los señalados en los artículos 27 y 28 de la Ley y 23, 36, 37, 39, 41 y 42 de este Reglamento, debiendo señalarse en las bases de la licitación pública la forma en que tales requisitos y documentos serán evaluados. La convocante indicará expresamente en la convocatoria a la licitación pública los requisitos cuyo incumplimiento será motivo de desechamiento de la proposición, por afectar su solvencia.

Sólo serán objeto de evaluación aquellos requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por las convocantes que tengan por objeto determinar la solvencia de las proposiciones y respecto de los cuales se haya establecido expresamente su forma de evaluación.

SECCIÓN III

DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES

Artículo 39. El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado en términos de Ley y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Para efectos de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, la convocante anotará en el formato a que se refiere la fracción VII del artículo 23 de este Reglamento los documentos entregados por el licitante,

relacionándolos con los puntos específicos de la convocatoria a la licitación pública en los que se solicitan;

- II. El formato a que se refiere la fracción anterior servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entregue en este acto, asentándose dicha recepción en el acta respectiva o anexándose copia de la constancia entregada a cada licitante. La falta de presentación del formato no será motivo de desechamiento y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;
- III. El servidor público que presida el acto deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley, la recepción se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, debiéndose indicar en el fallo si la proposición fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal;

- IV. Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto dará lectura al importe total de cada proposición. El análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas;
- V. Aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse. El servidor público que presida el acto, cuando tenga conocimiento del hecho, lo comunicará a la Coordinación y/o Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes en que tenga conocimiento de alguna infracción. Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de su información, la convocante deberá abstenerse de suscribir el citado contrato;
- VI. Con objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes podrán exhibir un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:
 - a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, los de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, así como el nombre de los socios;
 - b) Del representante legal del licitante: Datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades de representación y su identificación oficial; y,
 - c) En el caso de licitaciones públicas internacionales, el escrito a que se refiere esta fracción deberá incorporar los datos mencionados en los incisos anteriores o los datos equivalentes, considerando las disposiciones aplicables en el país de que se trate. En caso de duda sobre los documentos que deberán requerirse a los licitantes extranjeros para acreditar su personalidad, la convocante solicitará un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los documentos entregados cumplen con los requisitos necesarios para acreditar la existencia de la persona moral y del tipo o alcances jurídicos de las facultades otorgadas a sus representantes legales;

- VII. Se indicará que previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente. En el

caso de contratistas extranjeros, la información requerida en esta fracción deberá contar con la legalización o apostillado correspondiente de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

En el caso de que el licitante se encuentre inscrito en el Padrón de Contratistas no será necesario presentar la información a que se refiere esta fracción, bastando únicamente exhibir la constancia o citar el número de su registro y manifestar bajo protesta de decir verdad que en el citado registro la información se encuentra completa y actualizada;

- VIII. No será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador;
- IX. Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el Sobre cerrado los escritos siguientes:
- a) La declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículo 34 de la Ley;
 - b) La declaración de integridad, a que hace referencia la fracción XVIII del artículo 28 de la Ley; y,
 - c) En su caso, las manifestaciones escritas a que se refieren las fracciones VII, VIII, X y XII del artículo 36 de este Reglamento; y,

Los licitantes que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, deberán presentar en forma individual los escritos señalados en esta fracción; y,

- X. Los licitantes entregarán junto con el sobre cerrado, copia simple por ambos lados de su identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas y, en el caso de personas morales, de la persona que firme la proposición.

En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá diferir la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en el artículo 33 párrafo segundo y séptimo de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto.

También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones o de ser necesario, en cualquier otro momento, dentro de los plazos indicados, notificando a los licitantes por escrito y/o por los medios de comunicación remota que se establezcan en las propias bases de licitación.

Cuando los licitantes omitan presentar en el acto de presentación y apertura de proposiciones documentos que no afecten su solvencia técnica o económica, o bien, documentos requeridos por la convocante, distintos a los escritos señalados en la fracción IX inciso c) del presente artículo, ésta solicitará a dichos licitantes que proporcionen la documentación en el plazo que la misma determine.

Los participantes en el acto, rubricarán el catálogo de conceptos en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos motivo del concurso, así como el Programa de Ejecución de los Trabajos.

Se le entregará a todos los concursantes un recibo por la garantía otorgada, la cual quedará en custodia de la convocante hasta la fecha en que se dé a conocer el fallo, mismas que serán devueltas a los concursantes, excepto aquella que corresponda a quien se le haya adjudicado el contrato, la que se le retendrá hasta el momento en que el contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

Se levantará el acta en la que se hará constar las proposiciones recibidas, sus importes, las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron, así como el presupuesto base de la obra, el acta será firmada por todos los participantes y se entregará a cada uno copia de la misma. Se señalará el lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo, esta fecha deberá quedar comprendida dentro del plazo establecido por el artículo 33 de la Ley; durante este periodo la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, hará el análisis detallado de las propuestas, mismo que deberá ser remitido al Comité para su valoración y dictaminación. La omisión de firma por parte de los concursantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

Si no recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas, se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta.

Con objeto de acreditar su Existencia y personalidad Jurídica, los licitantes o sus representantes que se encuentren inscritos en el Padrón de Contratistas del Estado, no será necesario que presenten la documentación comprobatoria, bastará únicamente con la presentación de un escrito libre bajo protesta de decir verdad en el que señale el número que tenga asignado en dicho padrón.

Artículo 40. Al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo el acto;
- II. Nombre del servidor público encargado de presidir el acto;
- III. Nombre de los licitantes e importe total de cada proposición;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación pública; y,
- V. En su caso, hechos relevantes y manifestaciones a que haya lugar.

SECCIÓN IV **DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

Artículo 41. Para la evaluación técnica de las proposiciones se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada;
- II. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos.

En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deben cumplir los licitantes se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras o servicios similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;

- III. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;
- IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;

- V. Que el procedimiento constructivo descrito por el licitante demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición;
- VI. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, determinarán en la convocatoria a la licitación pública, los aspectos que se verificarán en los estados financieros de los licitantes, entre otros:
 - a) Que el capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los trabajos a realizar de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado;
 - b) Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones; y,
 - c) El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa.
- VII. En su caso, el grado de cumplimiento de los contratos celebrados por el licitante con Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria a la licitación pública.

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

- A) Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:
 - I. De los programas:
 - a) Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;
 - b) Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;
 - c) Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;
 - d) Que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general, en caso de que se requiera de equipo de instalación permanente; y,
 - e) Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas;
 - II. De la maquinaria y equipo:
 - a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

- b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, cuando la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal fije un procedimiento; y,
- c) Que en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

III. De los materiales:

- a) Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate; y,
- b) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública; y,

IV. De la mano de obra:

- a) Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;
- b) Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, tomando en cuenta los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos; y,
- c) Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

B) Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:

- I. Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación;
- II. De la maquinaria y equipo:
 - a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante; y,

- b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción y el programa de ejecución propuesto por el licitante; y,
- III. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en la convocatoria a la licitación pública para cumplir con los trabajos.

Artículo 42. Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada; y,
- II. Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto base elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos o, en su caso, en el mercado internacional, considerando los precios de manera individual o cómo inciden en su totalidad en la propuesta económica.

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

- A) Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:
 - I. Del presupuesto de obra:
 - a) Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;
 - b) Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis.
 - c) Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes por parte de la convocante. El monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;
 - II. Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:
 - a) Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;
 - b) Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

- c) Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;
 - d) Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;
 - e) Que el cargo por el uso de herramienta menor se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate; y,
 - f) Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados;
- III. Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:
- a) Que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria a la licitación pública;
 - b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos; y,
 - c) Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;
- IV. Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:
- a) Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;
 - b) Que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y,
 - c) Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria a la licitación pública, deba pagarse aplicando un precio unitario específico;
- V. Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:

- a) Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago, deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;
 - b) Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;
 - c) Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;
 - d) Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales; y,
 - e) Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria a la licitación pública;
- VI. Que el cargo por utilidad fijado por el licitante se encuentre de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;
- VII. Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran; y,
- VIII. Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción y de instalación permanente, sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.

B) Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:

- I. Del presupuesto de la obra:
 - a) Que se establezca el importe de todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto;
 - b) Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra; y,
 - c) Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran;
- II. Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;
- III. Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución; y,
- IV. Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la proposición.

Artículo 43. En el supuesto de que la convocante lo requiera, solicitará por escrito al licitante, se realicen las aclaraciones pertinentes o se aporte documentación o información adicional para realizar la correcta evaluación de su proposición siempre que no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición, lo cual se notificará en términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. En todo caso, la convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente.

A partir de la recepción de la solicitud, el licitante contará con el plazo que determine la convocante para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada, procurando que el plazo que se otorgue sea razonable y equitativo. En caso de que el licitante no atienda el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda motivo de la solicitud, la convocante realizará la evaluación con la documentación que integre la proposición.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado, en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 33 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere el artículo 58 de la Ley.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes.

Artículo 44. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto el artículo 33 de la Ley.

En caso de que no se haya previsto dar a conocer el fallo en junta pública, el sorteo por insaculación se llevará a cabo previa invitación por escrito que realice el Área responsable de la contratación a los licitantes, a un representante de la Coordinación o Ayuntamiento, debiendo levantarse el acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o la falta de firma en el acta respectiva de los licitantes e invitados, invalide el acto.

SECCIÓN V

DEL FALLO PARA LA ADJUDICACIÓN

Artículo 45. Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán emitir un fallo en términos del artículo 33 de la Ley, el cual contendrá lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de las bases que en cada caso se incumplan;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;
- IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y,
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación del contrato en los procedimientos de contratación deberá integrarse en el expediente correspondiente.

Los fallos de las licitaciones internacionales bajo la cobertura de los tratados, se publicarán en el Periódico Oficial, dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, precisando el nombre y domicilio de la convocante, el número de licitación, la descripción genérica de las obras o servicios objeto de la licitación, la fecha del fallo, el nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como el monto total del contrato adjudicado.

En el caso de que los licitantes no asistan a la junta pública en que se dé a conocer el fallo, la convocante lo dará a conocer por los medios de comunicación electrónica que se establezcan en las bases.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Una vez determinado el fallo de la licitación y previo a la firma del contrato, la empresa ganadora tramitará por su cuenta y orden la opinión ante el Sistema de Administración Tributaria del cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos de lo dispuesto por la miscelánea fiscal vigente.

Cuando sea notificado el fallo, el licitante ganador podrá, bajo su responsabilidad y riesgo y con la autorización de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, iniciar los actos previos al inicio de los trabajos, tales como el movimiento de maquinaria, personal y demás insumos que considere pertinentes a efecto de agilizar el inicio de los trabajos, siempre y cuando existan las condiciones para tales efectos. Lo anterior independientemente de la fecha de firma del contrato.

SECCIÓN VI
DEL DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES,
CANCELACIÓN, NULIDAD TOTAL Y LICITACIONES
PÚBLICAS DESIERTAS

Artículo 46. Las bases de la licitación pública deberán contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 28 de la Ley.

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

- I. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;
- II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;
- III. Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa;
- IV. La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en los artículos 28, fracción III, 34 y 58 de la Ley;
- V. La falta de presentación de los escritos o manifiestos a que se refiere la fracciones VII, VIII, X y XII del artículo 36 de este Reglamento; y,
- VI. Aquéllas que por las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, la convocante determine establecer expresamente en la convocatoria a la licitación pública porque afectan directamente la solvencia de la proposición.

Artículo 47. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria y/o las bases de licitación; cuando sus precios de insumos no fuesen aceptables; o no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales podrán cancelar una licitación por caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Cuarto de la Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 48. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales que realicen la cancelación de una licitación pública en términos artículo anterior, deberán notificar por escrito a los licitantes y a la Coordinación y/o Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a la cancelación, las razones justificadas que funden y motiven dicha determinación y cubrirán los gastos no recuperables que, en su caso, procedan, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación pública correspondiente.

El pago de los gastos no recuperables se limitará a los siguientes conceptos:

- I. Costo de pasajes y hospedaje del personal que haya asistido a la visita al sitio de realización de los trabajos, a las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de proposiciones, al acto de fallo y, en su caso, a la firma del contrato, en el supuesto de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento;
- II. Costo de la preparación e integración de la proposición, que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa; el costo de los materiales de oficina utilizados; el pago por el uso del equipo de oficina y fotocopiado, y el costo por la impresión de planos; y,
- III. El costo de la emisión de garantías, sólo en el caso del licitante ganador.

Los licitantes podrán solicitar a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de la fecha de la notificación de la cancelación de la licitación pública. Los mencionados gastos serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días hábiles posteriores a la solicitud fundada y documentada del licitante.

Cuando se presente alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor, la convocante deberá abstenerse de realizar pago alguno.

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 47 de este Reglamento, se considera que los precios de los insumos contenidos en las proposiciones no son aceptables cuando se propongan importes que sean notoriamente superiores a los que se desprendan de la investigación de mercado que se realice para la presupuestación de los trabajos, o bien, no siendo notoriamente superiores, rebasen el presupuesto base elaborado de manera previa por parte de la convocante y no sea factible pagarlos.

Artículo 50. En el supuesto en el que se declare desierta una licitación pública y persista la necesidad de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal de contratar con el carácter y requisitos solicitados en dicha licitación pública, se podrá emitir una segunda convocatoria, o bien, optar por aplicar el supuesto de excepción previsto en la fracción VII del artículo 51 de la Ley. Cuando los requisitos o el carácter de la licitación pública sean modificados con respecto a la primera convocatoria a la licitación pública, se deberá convocar a un nuevo procedimiento de contratación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. El documento suscrito por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos señalado en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley, que se someta a consideración del titular de la Secretaría, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

- I. La descripción de las obras o servicios que se pretendan contratar, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la información considerada conveniente por el área requirente, para explicar el alcance y objeto de la contratación;
- II. Los plazos para la ejecución de las obras o servicios;
- III. El resultado de la investigación de mercado que soporte el procedimiento de contratación propuesto;
- IV. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres personas o la

adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción clara de las razones en que se sustente la misma;

- V. El monto estimado de la contratación y la forma de pago propuesta;
- VI. En caso de que se cuente con la información, los nombres de las personas propuestas para la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa, detallando sus datos generales, capacidad técnica y experiencia.

Tratándose de adjudicaciones directas que se sustenten en los supuestos a que se refieren la fracción III del artículo 51 de la Ley, se deberá asentar invariablemente la información señalada en esta fracción;

- VII. La acreditación del o los criterios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 51 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurran en cada caso;
- VIII. El análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato; y,
- IX. El lugar y fecha de emisión.

Al documento a que se refiere este artículo se deberá acompañar la solicitud de contratación, acreditando la suficiencia presupuestal necesaria para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley y el artículo 8 del presente Reglamento.

En el documento que prevé el primer párrafo de este artículo se deberá adicionar un punto en el que se precise que el titular del Área responsable de la contratación en los supuestos señalados en las fracciones III y VII del artículo 51 de la Ley, o el titular del Área requirente de los trabajos, en los supuestos de las fracciones II y VIII del artículo 51 de la Ley, dictamina como procedente el procedimiento de contratación que se autoriza y la no celebración de la licitación pública.

Artículo 52. Para los efectos de lo establecido en los artículos 26 y 51 fracciones I, II, III, VII y VIII de la Ley, deberá considerarse, respecto de dichos preceptos legales, lo que se cita a continuación:

- I. Para acreditar que se trata de una persona que posee la patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley, se deberán acompañar los documentos con los que se acredite tal situación, como son los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos por o registrados ante las autoridades nacionales competentes en su caso, o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados;
- II. Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción I del artículo 51 de la Ley, cuando, entre otros supuestos, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales importantes, al contratar con algún contratista que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte ejecutar los mismos trabajos en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los trabajos materia del contrato celebrado con la misma o con otra Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal;

- III. Para la aplicación de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley, se consideran circunstancias que pudieran afectar la seguridad del Estado o la Nación, aquellas que por su naturaleza se encuentren vinculadas con acciones del Ejército, Fuerza Aérea, Marina, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, o aquellas asociadas a la seguridad pública y procuración de justicia;
- IV. La excepción a la licitación pública prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley, será procedente cuando exista un nexo causal directo entre el caso fortuito o fuerza mayor y la imposibilidad o impedimento de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal para obtener, en el tiempo requerido, las obras o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública;
- V. El supuesto de excepción señalado en la fracción III del artículo 51 de la Ley, se aplicará tomando en cuenta el mecanismo de evaluación utilizado para la adjudicación del contrato rescindido. En este caso el contrato podrá adjudicarse al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, para lo cual el precio ofertado no deberá ser superior al diez por ciento de la proposición ganadora.

El monto de la proposición a partir de la cual se adjudique el contrato en términos del párrafo anterior, deberá ser actualizado conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del presente Reglamento, según corresponda.

En caso de que no se pueda adjudicar el contrato con el criterio previsto en el párrafo primero de esta fracción, podrá celebrarse un nuevo procedimiento de contratación por excepción, en el que preferentemente se invite a los licitantes que participaron en el procedimiento de contratación anterior y cuyas proposiciones no fueron desechadas; y,

- VI. El supuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 51 de la Ley, sólo resultará procedente cuando se mantengan los mismos requisitos cuyo incumplimiento se consideró como causa de desechamiento en la convocatoria a la licitación pública declarada desierta, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes; dentro de dichos requisitos, se considerarán los volúmenes de obra o servicio, o actividades de obra o servicio indicados en la convocatoria a la primera licitación pública.

Artículo 53. En los procedimientos de adjudicación directa, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales considerarán la información contenida en el padrón de contratistas, garantizando en todo momento la invitación a empresas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Artículo 54. En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé este Reglamento para la licitación pública.

Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la selección de participantes podrá hacerse de entre los contratistas que se encuentren inscritos en el padrón de contratistas y los supuestos señalados en dicho artículo podrán acreditarse con la información contenida en el citado registro referente a la experiencia, especialidad, capacidad técnica e historial de cumplimiento respecto de contratos que los contratistas de que se trate tengan celebrados con las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, así como si su domicilio se encuentra cerca de la zona donde se pretenden ejecutar los trabajos o prestar los servicios.

La inasistencia del representante invitado de la Coordinación y/o Ayuntamiento según sea el caso, al acto de presentación y apertura de proposiciones, no será impedimento para continuar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

La difusión en el sistema electrónico determinado por la Coordinación y en los portales electrónicos del Gobierno del Estado, de las invitaciones a cuando menos tres personas a que hace referencia el artículo 52 Bis de la Ley, deberá realizarse el mismo día en que se entregue la última invitación y estará disponible hasta el día en que se emita el fallo correspondiente. La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar en el procedimiento de contratación aquellas personas que hayan sido invitadas por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

Las proposiciones a que se refiere la fracción III del artículo 52 Bis de la Ley serán aquellas que reciba la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo ser como mínimo tres, independientemente de que al efectuar la evaluación de las mismas sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en la invitación a cuando menos tres personas. Asimismo, se emitirá el fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley.

Cuando la convocante opte por no realizar junta de aclaraciones, en la invitación a cuando menos tres personas deberán indicarse la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuyas respuestas deberá informarse tanto al solicitante como al resto de los invitados.

No resulta aplicable a los procedimientos previstos en este artículo la presentación de propuestas conjuntas.

Artículo 55. En caso de que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas no se presenten tres proposiciones en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo anterior, o las presentadas sean desechadas en el fallo, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal procederá a declararlo desierto y deberá realizar una segunda invitación, excepto cuando dicho procedimiento derive de una licitación pública declarada desierta en dos ocasiones, caso en el cual procederá a una adjudicación directa.

Tratándose de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas realizados al amparo del artículo 52 de la Ley, no será necesario someter la procedencia del segundo procedimiento de invitación al dictamen del Comité.

En caso de declararse desierto el segundo procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, el titular del Área responsable de la contratación podrá adjudicar directamente el contrato, sin necesidad de obtener el dictamen del Comité, debiendo informar a este último de dicha adjudicación directa durante el mes siguiente de la formalización del contrato.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ

Artículo 56. Para el caso de los Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, estos deberán regirse bajo sus propios Comités, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6º de la Ley, 14 fracción I y 32 inciso b) fracción XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Para el caso de las Dependencias y Entidades, el Comité se crea como un Órgano del Ejecutivo del Estado con carácter Interinstitucional, el cual tiene por objeto emitir opinión y dictamen, debidamente fundado y motivado, previo al fallo que le corresponda emitir a las Dependencias y Entidades, respecto de los procedimientos referentes a la adjudicación de obras públicas y servicios relacionados con la misma, tanto por licitación pública como por Invitación a

cuando menos tres personas, con las facultades generales previstas por el Artículo 23 Bis de la Ley.

Artículo 58. El Comité intervendrá en los siguientes casos:

- I. En los procedimientos de Licitación Pública;
- II. En los procedimientos de excepción a la Licitación que estén comprendidos dentro de los supuestos previstos por el artículo 51 de la Ley; y,
- III. En los procedimientos que de acuerdo a los montos, límites o rangos previstos por el artículo 52 de la Ley, queden comprendidos bajo la modalidad de invitación restringida, quedando fuera de la intervención del Comité, las adjudicaciones directas que queden comprendidas dentro de los rangos referidos.

Artículo 59. El Comité estará integrado por cinco vocales titulares con derecho a voz y voto, quienes tendrán el carácter de miembros, quienes inexcusablemente deberán pronunciarse sobre los asuntos sometidos a la consideración del pleno, conformándose de la siguiente forma:

- I. El Titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II. Los Vocales que deberán ser:
 - a) El Titular de Finanzas;
 - b) El Titular de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
 - c) El Titular de la Coordinación; y,
 - d) El Titular del área requirente.

El titular de la Secretaría o su equivalente designarán al Secretario Técnico del Comité, quien no podrá tener un nivel jerárquico inferior al de Director de Área y sólo tendrá derecho a voz.

Los Miembros del Comité podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de Director de Área y quienes tendrán derecho a voz y voto en todos los asuntos inherentes al Comité.

Será invitado de manera permanente, el Titular de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Michoacán, quien tendrá derecho a voz pero sin voto, por lo que deberá presentar sus pronunciamientos debidamente razonados, en forma escrita o verbal al seno del Comité.

Para el desahogo de temas específicos y a solicitud de cualquiera de los Miembros del Comité, se podrá invitar a los representante de la Cámara que correspondan, asociaciones, colegios de profesionistas y ciudadanos reconocidos por la comunidad, cuya intervención se estime necesaria para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, así como para verificar la transparencia de los procedimientos de licitación y adjudicación, quienes tendrán únicamente derecho a voz, y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

Los miembros e invitados suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

A las sesiones no podrá asistir ninguna persona ajena al Comité, por lo que en caso de que cualquiera de los miembros requiera del apoyo técnico, deberá someter al inicio de la sesión a la consideración del pleno del Comité su asistencia y participación, misma que acotará al tema específico y solo tendrá derecho a voz, debiendo abandonar la sesión a la conclusión de su intervención.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Artículo 60. Los cargos que se desempeñen en el Comité serán honoríficos, por lo que sus miembros no percibirán retribución alguna.

Artículo 61. Las sesiones del Comité serán ordinarias únicamente, y se llevarán a cabo las veces que sea necesario.

Las convocatorias se harán por escrito a través del Secretario Técnico y deberán contener fecha, hora, lugar en donde se celebrará, orden del día y la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión.

Para que las sesiones del Comité sean válidas deberán asistir por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Artículo 62. Las Sesiones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

- I. Se llevarán a cabo cuando asista la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto.

Las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán de manera colegiada por mayoría de votos de los miembros con derecho a voz y voto presentes en la sesión correspondiente y, en caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad;

- II. Las sesiones sólo podrán llevarse a cabo cuando esté presente su presidente o su suplente;
- III. La convocatoria de cada sesión, junto con el orden del día y los documentos correspondientes a cada asunto, se entregará en forma impresa o, de preferencia, por medios electrónicos a los participantes del Comité cuando menos con un día hábil de anticipación a la celebración de las sesiones. La sesión sólo podrá llevarse a cabo cuando se cumplan los plazos indicados;
- IV. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse en el formato homologado que el Comité determine, y tratándose de las solicitudes de excepción a la licitación pública invariablemente deberá contener un resumen de la información prevista en el artículo 51 de este Reglamento y la relación de la documentación soporte que deberá adjuntarse para cada caso.

La solicitud de excepción a la licitación pública y la documentación que la soporte, deberán ser firmadas por el titular del área requirente.

El formato a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberá estar firmado por el titular del área requirente, quien será responsable de su contenido;

- V. Una vez que el asunto sea analizado, deberá emitirse el dictamen correspondiente en el formato que para tales efectos determine el Comité, y deberá ser firmado en la misma sesión en cinco tantos por cada uno de los miembros con derecho a voz y voto, entregándose un tanto a cada uno de los firmantes.

Cuando de la solicitud de excepción a la licitación pública o documentación soporte presentada por el área requirente, o bien del asunto presentado, no se desprendan elementos suficientes para dictaminar el asunto de que se trate con base en los criterios de rechazo establecidos en artículo 63 del presente Reglamento, éste deberá ser rechazado, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, sin que ello impida que el asunto pueda ser presentado en lo subsecuente al Comité, una vez que se subsanen las deficiencias observadas o señaladas por éste.

En ningún caso el Comité podrá emitir su dictamen condicionado a que se cumplan determinados requisitos o a que se obtenga documentación que sustente o justifique la contratación que se pretenda realizar.

Los dictámenes de validación o rechazo a las excepciones a la licitación pública que emita el Comité, recaerán bajo la responsabilidad de los Miembros del mismo, con base en los elementos proporcionados por las Áreas requirentes. La responsabilidad de la contratación y todos los actos subsecuentes a la misma recaerán exclusivamente en las Áreas requirentes;

- VI. De cada sesión se elaborará Acta a la conclusión de la misma, que será aprobada y firmada por todos los miembros que hubieran asistido a ella. En dicha acta se deberá señalar el sentido de los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voz y voto y, en su caso, los comentarios relevantes de cada asunto. Los asistentes invitados firmarán únicamente la lista de asistencia debidamente referenciada a la sesión de que se trate, como constancia de su asistencia o participación;
- VII. El orden del día de las sesiones contendrá un apartado correspondiente al seguimiento de los acuerdos emitidos en las sesiones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo; y,
- VIII. El contenido de la información y documentación que se someta a la consideración del Comité serán de la exclusiva responsabilidad del área que las formule.

Artículo 63. Causas de rechazo de solicitudes presentadas al Comité:

- I. Para las licitaciones públicas e invitaciones restringidas:
- a) La presentación de las solicitudes en formato distinto al establecido por el Comité;
 - b) La falta de información que de soporte las solicitudes; y,
 - c) Que la persona propuesta como ganadora del proceso de licitación, se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 34 de la Ley.
- II. Para las excepciones a la licitación pública:
- a) La presentación de las solicitudes en formato distinto al establecido por el Comité;
 - b) La falta de información que de soporte las solicitudes;
 - c) Que la persona propuesta como ganadora del proceso de licitación, se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 34 de la Ley; y,

- d) Que el acuerdo a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 51 de la Ley no se encuentre debidamente fundado y motivado en alguno de los supuestos de excepción a la licitación.

Artículo 64. El Comité para el cumplimiento de su objeto tendrá las facultades a que refiere el artículo 23 Bis de la Ley.

Artículo 65. El Presidente del Comité tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a través del Secretario Técnico, a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;
- II. Moderar el desarrollo de las sesiones;
- III. Emitir voto de calidad en caso de empate; y,
- IV. Representar al Comité ante diversos foros y designar a quien lo represente.

Artículo 66. De las obligaciones de las áreas requirentes:

- I. Presentar en tiempo y forma la solicitudes al Comité;
- II. Proporcionar la información complementaria que le requiera el Comité y el Secretario Técnico para el desahogo de los asuntos de su interés; y,
- III. Permanecer en las sesiones durante el desahogo de los asuntos de su interés.

Artículo 67. El Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Comité por instrucción del Presidente;
- II. Conducir las sesiones del Comité;
- III. Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Comité para verificar que exista el quórum necesario;
- IV. Someter a la aprobación del Comité el orden del día de las sesiones;
- V. Elaborar las actas de las sesiones, someterlas a aprobación, formalizarlas y turnarlas a los miembros del Comité;
- VI. Coordinar el desarrollo de la logística y las actividades necesarias para la celebración de las sesiones;
- VII. Integrar la información relativa a los temas que se tratarán en las sesiones y distribuirla a los miembros del Comité con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos y decisiones del Comité, para constatar su cumplimiento, notificando de los resolutivos a las áreas requirentes;
- IX. Recibir las solicitudes de las áreas requirentes y presentarlas al Comité para su revisión, análisis y dictaminación;

- X. Solicitar al área Requirente toda la información y/o documentación que considere complementaria para el desahogo de los temas de su interés, previo a la sesión del Comité;
- XI. Vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;
- XII. Invitar por instrucciones del Presidente a Dependencias, Coordinaciones y Entidades, así como a los representante de la Cámara que correspondan, Asociaciones, Colegios de profesionistas y Ciudadanos reconocidos por la comunidad, cuya intervención se estime necesaria para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, así como para verificar la transparencia de los procedimientos de licitación y adjudicación que se acuerden al seno del Comité;
- XIII. Recibir, archivar y clasificar la información proporcionada por las áreas requirentes, relacionadas con los asuntos y resoluciones emitidas por el Comité;
- XIV. Organizar y resguardar el archivo de las sesiones del Comité; y,
- XV. Las demás que le instruya el Presidente.

Artículo 68. Los Vocales del Comité tendrán las facultades las siguientes:

- I. Participar en las sesiones del Comité y pronunciarse respecto de los acuerdos que se presenten para su consideración;
- II. Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a su consideración;
- III. Emitir el voto correspondiente en los asuntos que se sometan en la sesión del Comité; y,
- IV. Apoyar las actividades del Comité y formular sugerencias tendientes a su mejor funcionamiento.

Artículo 69. El Dictamen a que hace referencia el primer párrafo del artículo 23 Bis de la Ley deberá ser el resuelto por el Comité y será suscrito antes de la conclusión de la sesión en cinco tantos, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de la sesión;
- II. Dependencia a quien va dirigido el dictamen;
- III. La referencia específica de identificación del expediente;
- IV. Motivación con base en el análisis de las solicitudes propuestas por el Área Requirente;
- V. Fundamentación, precisando el o los preceptos legales aplicables; y,
- VI. Nombre y cargo de los miembros asistentes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTRATACIÓN

SECCIÓN I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 70. Los contratos de obra pública podrán ser de dos tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado; y,
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.

Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos. Los contratos que contemplen proyectos integrales o llave en mano se celebrarán a precio alzado.

Artículo 71. El contrato deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal convocante y del contratista;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;
- VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito;
- VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos;
- XI. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;
- XII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley;
- XIII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea

el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

- XIV. Los procedimientos para resolución de controversias;
- XV. Causales por las que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal podrá dar por rescindido el contrato; y,
- XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.
- XVII. Además de deberá ser respaldado con la documentación siguiente:
 - a) Programa de ejecución convenido;
 - b) Presupuesto de obra;
 - c) Planos; y,
 - d) Especificaciones generales y particulares de construcción;

Artículo 72. El contrato deberá ser firmado en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley.

Cuando la proposición ganadora de la licitación pública haya sido presentada en forma conjunta por varias personas. El contrato deberá estipular la forma en la que las personas que integran la proposición conjunta hayan acordado en el convenio respectivo la parte de los trabajos que ejecutará cada una, así como si quedarán obligadas en forma solidaria o mancomunada respecto del cumplimiento del contrato.

Artículo 73. La fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, y a falta de señalamiento en éstas se atenderá a la fecha, hora y lugar indicada en el fallo; en casos justificados, la convocante podrá modificar los señalados en la convocatoria a la licitación pública, indicando la nueva fecha, hora y lugar en el fallo, así como las razones debidamente sustentadas que acrediten la modificación. Las fechas que se determinen, en cualquier caso, deberán quedar comprendidas dentro del plazo establecido en el artículo 35 de la Ley. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato sólo hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

Cuando el contrato no sea firmado por el licitante ganador, procederá la adjudicación del mismo en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la ley.

En el caso del procedimiento de adjudicación directa la fecha, hora y lugar para la firma del contrato serán los que determine el Área contratante en la notificación de la adjudicación del mismo.

Artículo 74. Cuando el contrato no sea firmado por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, la solicitud y, en su caso, el pago de los gastos no recuperables se sujetará a los conceptos y plazos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 75. En los casos en que la convocatoria a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas o la solicitud de cotización no hayan previsto la subcontratación y, por la

naturaleza o especialidad de los trabajos, resulte necesario subcontratar, el contratista deberá solicitar la autorización previa al titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos. Dicha autorización en ningún caso significará una ampliación al monto o al plazo del contrato de que se trate.

Los contratistas serán los únicos responsables de las obligaciones que adquieran con las personas que subcontraten para la realización de las obras o servicios. Los subcontratistas no tendrán ninguna acción o derecho que hacer valer en contra de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales.

Artículo 76. El contratista que decida transferir a favor de alguna persona sus derechos de cobro, deberá solicitar por escrito el consentimiento de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, la que resolverá lo procedente en un término de diez días naturales contados a partir de su presentación. En la solicitud que presente el contratista, deberá proporcionar la información de la persona a favor de quien pretende transferir sus derechos de cobro, lo cual será necesario para efectuar el pago correspondiente. La transferencia de derechos no exenta al contratista de facturar los trabajos que se estimen.

Cuando los contratistas requieran la transferencia de derechos de cobro para adquirir algún financiamiento para la ejecución de los trabajos, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, deberá reconocer los trabajos realizados hasta el momento de la solicitud, aún y cuando los conceptos de trabajo no se encuentren totalmente terminados.

Artículo 77. Si con motivo de la transferencia de los derechos de cobro solicitada por el contratista se origina un retraso en el pago, no procederá el pago de los gastos financieros a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 42 de la Ley.

Artículo 78. Las penas convencionales serán determinadas en función del importe de los trabajos que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, conforme al programa de ejecución convenido, considerando para el cálculo de las mismas el avance físico de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Las penas convencionales se aplicarán considerando los ajustes de costos, sin incluir el impuesto al valor agregado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 de la Ley, en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales a cargo de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales.

Artículo 79. Las penas convencionales procederán únicamente cuando ocurran causas imputables al contratista. La determinación del atraso se realizará con base en las fechas críticas a que se refiere el artículo 148 de este Reglamento, si así se estableció en la convocatoria o en las bases de la licitación pública, y en la fecha de terminación; las fechas citadas deberán estar fijadas en el programa de ejecución convenido.

El periodo en el cual se presente un caso fortuito o fuerza mayor durante la ejecución de trabajos no dará lugar a la aplicación de penas convencionales.

Las penas convencionales deberán establecerse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a contratar, al tipo de contrato, a los grados de avance y a la posibilidad de establecer fechas críticas para el cumplimiento de los trabajos.

Artículo 80. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción XIX de la Ley, el importe de la retención económica por atraso en el programa se determinará con base en la tasa para el cobro de recargos por pago extemporáneo de créditos fiscales que establezca la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo por importe de la obra no ejecutada conforme al programa pactado. El contratista podrá recuperar el importe de las retenciones económicas en las siguientes estimaciones si regulariza los tiempos de atraso conforme al citado programa, salvo que en el

contrato se hayan pactado fechas críticas a que se refiere el artículo 148 de este Reglamento cuyo atraso en su cumplimiento conlleve a la aplicación de una pena convencional.

En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

Una vez cuantificadas las retenciones económicas o las penas convencionales, éstas se harán del conocimiento del contratista mediante nota de bitácora u oficio. El monto determinado como retención económica o pena convencional, se aplicará en la estimación que corresponda a la fecha en que se determine el atraso en el cumplimiento.

De existir retenciones a la fecha de terminación de los trabajos pactada en el contrato y trabajos pendientes de ejecutar, éstas seguirán en poder de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal. La cantidad determinada por concepto de penas convencionales que se cuantifique a partir de la fecha de terminación del plazo se hará efectiva contra el importe de las retenciones económicas que haya aplicado la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

Si una vez concluida la totalidad de los trabajos y determinadas las penas convencionales resulta saldo a favor del contratista por concepto de retenciones económicas, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal deberá devolver dicho saldo al contratista, sin que en este caso se genere gasto financiero alguno.

Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución convenido, las retenciones económicas o penas convencionales se calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido.

SECCIÓN II

DE LOS CONTRATOS A PRECIO ALZADO

Artículo 81. En los contratos a precio alzado, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales podrán dividir los trabajos en las actividades principales a que se refiere el siguiente artículo para efecto de medición y pago, cuando las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar así lo requieran. En este caso, la responsabilidad del contratista subsistirá hasta la total terminación de los trabajos.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Artículo 82. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se deberá entender como actividad principal de los trabajos el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un monto establecido por el licitante en su proposición, en congruencia con la convocatoria a la licitación pública y determinadas por las unidades de medida definidas en la propia convocatoria a la licitación pública y en el contrato.

Las actividades a desarrollar en los contratos a precio alzado, en todos los casos, deberán referirse a acciones generales, debiendo ser coincidentes entre sí y congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución convenido, principalmente en lo que se refiere a la duración, holguras y plazo de inicio y término de cada actividad.

Artículo 83. Para la medición y pago de los trabajos se deberá utilizar la red de actividades con ruta crítica, cédulas de avances y de pagos programados, así como el programa de ejecución convenido, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

Artículo 84. La red de actividades es la representación gráfica del proceso constructivo que seguirá el contratista para realizar los trabajos, en la que se deberán contemplar las actividades a realizar, indicando su duración y secuencia de ejecución, así como las relaciones existentes con las actividades que las anteceden y las que le proceden, a efecto de calcular las fechas de inicio y de terminación y las holguras de cada una de ellas.

Artículo 85. La cédula de avances y de pagos programados es una tabla o matriz en la que el contratista muestra todas las actividades que le representan un costo.

El contratista deberá definir en la cédula de avances las cantidades y el importe de trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero de los mismos.

Artículo 86. En el programa de ejecución convenido, el contratista deberá desglosar las actividades principales de los trabajos a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, las fechas de inicio y de terminación de la obra o servicio de que se trate, así como la duración de cada actividad.

Para efecto de seguimiento y control de los trabajos, las actividades principales de los trabajos podrán desglosarse en subactividades, las que no deberán afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

Artículo 87. El desglose de actividades debe permitir la evaluación objetiva de los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme al programa de ejecución convenido, utilización y suministros; esto con el fin de detectar diferencias y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales o el contratista detecten diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas que no afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, realizarán una revisión a la red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

Artículo 88. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán establecer en el contrato a precio alzado los mecanismos necesarios para vigilar, controlar y supervisar la realización de los trabajos, a efecto de que los contratistas cumplan con lo estipulado en el contrato, principalmente en lo que se refiere, entre otros, a los aspectos siguientes:

- I. Calidad requerida en los materiales y equipos de instalación permanente;
- II. Proyectos de ingeniería y arquitectura;
- III. Especificaciones generales y particulares de construcción;
- IV. Programas de ejecución convenidos, de utilización de mano de obra y de maquinaria, y de suministro de materiales y equipo de instalación permanente;
- V. Relación del equipo de construcción;
- VI. Procedimiento constructivo; y,
- VII. Presupuesto de obra.

Tratándose de servicios contratados a precio alzado resultarán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Sección.

Artículo 89. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales podrán reconocer trabajos no considerados en los alcances de los contratos de obras o servicios celebrados a precio alzado, cuando se trate de trabajos extraordinarios a los originalmente contratados y que resulten necesarios para el seguimiento y conclusión de los trabajos, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Se trate de trabajos provocados por factores ajenos a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal contratante o al contratista; por cambios motivados por avances tecnológicos que incidan sustancialmente en la ir los trabajos en las actividades principales a que se refiere el siguiente artículo para efectos de medición y de operación de las obras e instalaciones o para incrementar la eficacia o seguridad de las mismas;
- II. Se trate de trabajos que no tengan por objeto modificar o subsanar omisiones, errores o incumplimientos del contratista en el proyecto ejecutivo contratado; y,
- III. Se trate de trabajos en los que sea posible determinar los volúmenes, cantidades, costos y alcances de los mismos.

Artículo 90. El reconocimiento de los trabajos extraordinarios no considerados en los alcances de los contratos a precio alzado a que se refiere el artículo anterior procederá cuando la contratación de los mismos por las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales cumpla con lo siguiente:

- I. Se emita un dictamen por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, en el cual se fundamente y motive técnicamente la necesidad de su realización;
- II. Que los trabajos se incluyan en un contrato a base de precios unitarios y tiempo determinado; y,
- III. Que la formalización del contrato se realice por adjudicación directa al contratista que realizó los trabajos originalmente pactados, sujeto a las formalidades previstas para los procedimientos de excepción que establecen los artículos 51 y 52 de la Ley.

El pago de los trabajos extraordinarios quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando previo a la firma del contrato correspondiente los trabajos extraordinarios ya se encuentren ejecutados, no será necesario solicitar la presentación de la garantía de cumplimiento ni la incorporación de penas convencionales.

Artículo 91. Para efectos de medición y pago de los trabajos contratados a precio alzado, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales reprogramarán las actividades principales de los trabajos, a efecto de compensar las actividades no realizadas pero contempladas en el programa de ejecución convenido por las no incluidas en dicho programa pero sí ejecutadas, sin que esto implique la modificación al monto o plazo originalmente pactados.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se celebrará un convenio en los términos de lo dispuesto en el artículo 102 de este Reglamento, en el que se deberán reprogramar las actividades principales de los trabajos sin modificar el monto y el plazo y se consignarán los motivos fundados para realizarlas, señalando expresamente que dicho convenio no se formula para cubrir incumplimientos del contratista.

Cuando los trabajos ejecutados no correspondan a los alcances, a la cantidad o a los volúmenes requeridos en la convocatoria a la licitación pública, en las especificaciones del contrato o en la

propuesta del contratista, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales contratantes realizarán descuentos al monto inicialmente convenido en el contrato original a precio alzado.

SECCIÓN III **DE LAS MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS**

Artículo 92. Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o el plazo de ejecución de los trabajos, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal procederá a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, debiendo el residente sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

En cualquier momento se podrán modificar las especificaciones del proyecto cuando, derivado de un avance tecnológico, de ingeniería, científico o de cualquier otra naturaleza, se justifique que la variación de dichas especificaciones representa la obtención de mejores condiciones para el Estado.

Para los efectos del artículo 38 de la Ley, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para quienes los suscriban.

El conjunto de los programas de ejecución que se deriven de las modificaciones a los contratos, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance físico de los trabajos.

Los convenios modificatorios a los contratos deberán formalizarse por escrito por parte de las Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, los cuales deberán ser suscritos por el servidor público que haya firmado el contrato, quien lo sustituya o quien esté facultado para ello. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 110 del presente Reglamento.

Artículo 93. Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por igual en aumento que en reducción. Si se modifica el plazo, los periodos se expresarán en días naturales y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto que si es al monto, la comparación será con base en el monto original del contrato.

Las modificaciones al plazo serán independientes a las modificaciones al monto, debiendo considerarse en forma separada, aun cuando para fines de su formalización puedan integrarse en un solo documento.

Artículo 94. Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios en monto o plazo, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas, a efecto de tener un control y seguimiento adecuado.

Los conceptos de trabajo contenidos en el contrato y los emitidos en cada uno de los convenios pueden incluirse en la misma estimación, distinguiéndolos unos de otros, anexando la documentación que los soporte para efectos de pago.

Artículo 95. En caso de que el contratista concluya los trabajos en un plazo menor al establecido en el contrato, no será necesaria la celebración de convenio alguno. Si el contratista se percata de la imposibilidad de cumplir con el programa de ejecución convenido, por causas no imputables a él, deberá notificarlo a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, mediante anotación en la bitácora, presentando la solicitud de ampliación de plazo y la documentación que plenamente lo justifique dentro del plazo de ejecución de los trabajos.

La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud del contratista señalada en el párrafo anterior, emitirá el dictamen de resolución; en caso de ser procedente, el convenio mediante el cual se ampliará el plazo respectivo deberá formalizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la emisión del dictamen de referencia de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

Artículo 96. Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución; las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Coordinación.

Artículo 97. Para el caso previsto en el artículo anterior, los contratistas podrán promover la solicitud de reconocimiento ante las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales correspondientes, cuando se trate del aumento en el costo de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución convenido, o bien las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales promoverán la reducción de dichos costos, conforme a lo siguiente según corresponda:

- I. Las Dependencias y Entidades solicitarán a la Coordinación, la emisión de disposiciones para determinar si existen circunstancias económicas de tipo general a las que se atribuya directamente el aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución convenido por causas no imputables al contratista. En el caso de las Dependencias Municipales y Entidades Paramunicipales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto emitan sus propios Ayuntamientos;
- II. De confirmarse la condición a que se refiere la fracción anterior, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales realizarán el análisis necesario para que en el caso concreto determinen la procedencia de reconocer el aumento en los costos de los insumos, para lo cual solicitarán al contratista que presente la información que acredite dicho incremento. El reconocimiento del incremento en el costo de los insumos se realizará atendiendo a lo siguiente:
 - a) La base para el cálculo de los incrementos será el listado de insumos a que se refiere la fracción I del Apartado B del artículo 37 de este Reglamento;
 - b) Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales determinarán los índices aplicables para el reconocimiento del incremento en los insumos, los cuales deberán provenir preferentemente de publicaciones oficiales o de otras que se seleccionen con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad;
 - c) El contratista deberá efectuar el cálculo del incremento considerando el listado y los índices mencionados en los incisos a) y b) anteriores y presentarlo a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal para su análisis; y,
 - d) La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la información a que se refiere el inciso anterior, deberá emitir por escrito la resolución que proceda. En caso contrario, la resolución se entenderá en sentido positivo;

- III. Si la variación es a la baja, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal en un plazo no mayor a sesenta días naturales siguientes a la fecha en que la Coordinación o el Ayuntamiento haya emitido las disposiciones en las que se confirme la existencia de circunstancias económicas de tipo general, determinará las reducciones correspondientes y las notificará al contratista junto con los elementos que haya considerado para tomar dicha determinación, atendiendo lo establecido en los incisos a) y b) de la fracción anterior;
- IV. El contratista dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación señalada en el párrafo anterior, analizará la variación a la baja que le presente la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal y, en caso de discrepancia, solicitará la revisión conjunta de las reducciones determinadas. Concluido el plazo señalado sin que el contratista formule la solicitud de revisión, se tendrá por aceptada la reducción; y,
- V. Cuando sea procedente el reconocimiento del aumento o reducción de los costos de los insumos, su pago deberá realizarse en el finiquito correspondiente, sin que en ningún caso se generen gastos financieros por dicho concepto.

Artículo 98. Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente. El contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia o supervisión, salvo que se trate de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor en las que no sea posible esperar su autorización.

Cuando sea la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal la que requiera de la ejecución de los trabajos o conceptos señalados en el párrafo anterior, éstos deberán ser ordenados, autorizados y registrados en la bitácora por el residente o supervisor.

La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 110 del presente Reglamento.

Artículo 99. Cuando la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal requiera de la ejecución de cantidades adicionales no previstas en el catálogo original del contrato, se haya formalizado o no el convenio respectivo, una vez ejecutados los trabajos, el contratista elaborará sus estimaciones y las presentará a la residencia o supervisión en la fecha de corte más cercana.

Artículo 100. Si durante la ejecución de la obra o servicio de que se trate surge la necesidad de realizar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión, a partir de que se ordene su ejecución y hasta los treinta días naturales siguientes a que se concluyan dichos trabajos; la conciliación y autorización de los referidos precios unitarios deberá realizarse durante los siguientes treinta días naturales a su presentación.

Para la determinación de los nuevos precios unitarios las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, junto con el contratista, procederán en el siguiente orden y manera, siendo cada fracción excluyente de la anterior:

- I. Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos;

- II. Determinar los nuevos precios unitarios a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato.

Para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente: los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales.

La aplicación de los elementos señalados en el párrafo anterior será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente:

- a) Los costos de los insumos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculados por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos de que se trate;
 - b) Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos investigados en el mercado conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones; y,
 - c) Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios se podrá tomar como base el análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo sea similar, ajustando los consumos y rendimientos en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre sí los consumos y los rendimientos en los análisis de precios unitarios de conceptos de trabajos existentes en el catálogo original;
- III. Cuando no sea posible determinar el precio unitario en los términos de las fracciones anteriores, solicitarán al contratista que presente una propuesta de conceptos y precios unitarios, estableciendo un plazo para ello, debiendo emitir el dictamen de resolución dentro de los veinte días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta. El contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estén contenidos en ellos propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

El contratista podrá determinar analíticamente los consumos y rendimientos para el nuevo precio unitario, tomando en cuenta la experiencia de su personal de construcción o los antecedentes aplicables de trabajos similares, conciliando con la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal; o,

- IV. Analizarlos partiendo de la observación directa de los trabajos, previo acuerdo con el contratista respecto del procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal y demás que intervengan en los conceptos. La residencia o supervisión dejará constancia por escrito de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respeten las condiciones establecidas en el contrato correspondiente. En dicho escrito se establecerán las condiciones necesarias para la ejecución y el pago de los trabajos; se designará a la persona que se encargará de la verificación de los consumos, de los recursos asignados y

de los avances y se determinará el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar.

Durante la ejecución de los trabajos, en un plazo similar a la frecuencia de sus estimaciones, el contratista entregará los documentos comprobatorios de los consumos y recursos empleados en el periodo que corresponda; dichos documentos formarán parte del precio unitario que se deberá determinar. Esta documentación deberá estar avalada por el representante designado para la verificación de los consumos y recursos, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Los documentos referidos en el párrafo anterior se enviarán al Área responsable de la ejecución de los trabajos con la misma periodicidad de las estimaciones, la información contenida en esta documentación será la base para calcular el precio unitario para el pago de los trabajos, por lo que el contratista deberá acompañar también la documentación comprobatoria de los costos de los insumos. Los costos se verificarán y conciliarán con anterioridad a su aplicación en el precio unitario por elaborar, salvo los costos ya establecidos en el contrato.

En todos los casos, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal deberá hacer la anotación correspondiente en la bitácora, la orden de trabajo correspondiente. Los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios que deriven de dichos trabajos quedarán incorporados al contrato, en los términos del convenio modificatorio que para tal efecto se suscriba.

Si como resultado de la variación de las cantidades de obra originales, se requiere de la participación de maquinaria o equipo de construcción, mano de obra, materiales o procedimientos de construcción en condiciones distintas a las consideradas en los análisis de precios unitarios que sirvieron de base para adjudicar el contrato, dichos conceptos deberán analizarse como un concepto no previsto en el catálogo original del contrato.

Artículo 101. Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original del contrato no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el primer párrafo del artículo anterior, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de sesenta días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que se cuente con la autorización del residente o supervisor y del área encargada de los precios unitarios;
- II. Que los pagos cuenten con el soporte documental necesario que justifique que el contratista efectivamente ya realizó su pago, tales como facturas, nóminas, costos horarios, entre otros;
- III. Que el residente o supervisor lleven un control diario, con sus respectivas anotaciones en la bitácora, de los conceptos siguientes:
 - a) Consumo de material, de acuerdo a lo requerido por los trabajos a ejecutar;
 - b) Cantidad de mano de obra utilizada y las categorías del personal encargado específicamente de los trabajos, la que debe ser proporcionada en forma eficiente, de acuerdo con la experiencia en obras similares;
 - c) Cantidad de maquinaria o equipo de construcción utilizado en horas efectivas, los que deben ser proporcionados en forma eficiente y con rendimientos de máquinas y equipos nuevos; y,
 - d) Cantidad o volumen de obra realizado durante la jornada;

- IV. Que una vez vencido el plazo de los sesenta días, sin llegar a la conciliación la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal determinará el precio extraordinario definitivo con base en lo observado en la fracción anterior; debiendo considerar los porcentajes de indirectos, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, pactados en el contrato; y,
- V. No se considerará pago en exceso, cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad, sin responsabilidad alguna para las partes.

Que en el caso de que exista una diferencia entre el monto estimado con respecto a lo ejecutado, se deberá hacer el ajuste correspondiente en la siguiente estimación, o bien, en el finiquito,

En todos los casos se deberá anotar mensualmente en la bitácora los pagos autorizados y su monto total, las obras o contratos de que se trate y el importe definitivo de cada precio no previsto en el catálogo de conceptos original.

Artículo 102. Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. La identificación del tipo de convenio que se realizará y de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad;
- II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;
- III. El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;
- IV. Un programa de ejecución valorizado de acuerdo a la periodicidad establecida para las estimaciones, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;
- V. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;
- VI. Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido; y,
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, además de lo previsto en las fracciones anteriores, se deberá contemplar lo siguiente:
 - a) La disponibilidad presupuestaria;
 - b) El importe del convenio con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original;
 - c) La obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original; y,
 - d) Un catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades y los precios unitarios que lo conforman.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS GARANTÍAS

Artículo 103. Para los efectos del artículo 31 de la Ley, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales podrán seleccionar el tipo de garantía que más se ajuste a sus necesidades y que les permita tener la mayor certeza de que las obligaciones estarán debidamente respaldadas, debiendo considerar en todos los casos las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar.

Una vez cumplidas las obligaciones del contratista a su satisfacción y entregada la garantía a que se refiere el artículo 46 de la Ley, procederán inmediatamente a través del/los servidores públicos facultados que firmaron el contrato, asistidos por el Residente o Supervisor de la Obra, a levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones derivados del contrato, a efecto de que se inicien los trámites para la cancelación de la garantía de cumplimiento del contrato.

Igual obligación tendrán las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales para la garantía correspondiente a los anticipos, cuando éstos se encuentren totalmente amortizados.

Las Dependencias y Entidades, que lleven a cabo la cancelación de garantías deberán comunicarlo a Finanzas o la Tesorería para el caso de los Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, dentro de los quince días hábiles siguientes a la cancelación.

Artículo 104. La garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato no podrá ser menor al diez por ciento del monto total autorizado al contrato en cada ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley. La garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada salvo que, por la naturaleza de las obras y servicios, en el contrato se haya estipulado la divisibilidad de la misma.

La garantía de cumplimiento deberá ser entregada a las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que el licitante a quien se le haya adjudicado el contrato reciba la notificación del fallo, pero invariablemente antes de la firma del contrato.

Las modificaciones en monto o plazo de los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento. Cuando se trate de un incremento en el monto o una ampliación en el plazo que no se encuentren cubiertos por la garantía originalmente otorgada, deberá estipularse en el convenio modificadorio respectivo el plazo para entregar la ampliación de la garantía, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma de dicho convenio, así como incluirse una cláusula resolutoria del convenio en el caso de que la ampliación de garantía no sea entregada en el plazo señalado.

Artículo 105. Una vez que haya sido constituida y entregada a las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales la garantía a que alude el artículo 46 de la Ley, la garantía de cumplimiento otorgada se podrá cancelar.

Artículo 106. Cuando los trabajos se realicen en más de un ejercicio presupuestario, el contratista deberá entregar las garantías de los anticipos para el primer ejercicio, en la fecha y lugar establecidos en el contrato o, en su defecto, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Las garantías previstas en el párrafo anterior solamente se cancelarán cuando se hayan amortizado totalmente los anticipos otorgados.

Artículo 107. Las garantías que se otorguen para responder por las obligaciones previstas en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley se sujetarán a los términos, plazo y condiciones establecidos en el contrato y son independientes a las penas convencionales a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento.

Las garantías señaladas en el párrafo anterior, se cancelarán una vez transcurrido el plazo establecido en el contrato que como mínimo será de doce meses, contados a partir de la fecha del acta de recepción física de los trabajos, siempre que durante ese periodo no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.

Artículo 108. Cuando aparezcan defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad atribuible al contratista en los trabajos realizados dentro del plazo cubierto por la garantía a que se refiere el artículo anterior, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán hacerlo del conocimiento de la afianzadora, en caso de que la garantía se hubiere constituido mediante fianza, a efecto de que ésta no sea cancelada y notificarlo por escrito al contratista, para que éste haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hayan realizado, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales procederán a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 110 del presente Reglamento.

Artículo 109. Si la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y por cualquier otra responsabilidad fue constituida mediante fianza, su cancelación estará a lo previsto en la póliza de garantía que se otorgue en los términos del artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 110. Los contratistas podrán otorgar las garantías a que se refiere la Ley y este Reglamento, en cualquiera de las siguientes formas.

Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

- I. La póliza de la fianza deberá contener como mínimo las siguientes previsiones:
 - a) Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
 - b) Que para cancelar la fianza será requisito contar con el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones, o bien, el finiquito y, en caso de existir saldos a cargo del contratista, la liquidación correspondiente.
 - c) En el caso de la fianza que se constituya como garantía a la que alude el artículo 46 de la Ley, el contratista deberá presentar a la afianzadora el acta de recepción física de los trabajos después de transcurrido el plazo a que alude el artículo 107 de este Reglamento. De presentarse el supuesto a que se refiere el artículo 108 del presente Reglamento, el contratista presentará ante la afianzadora una manifestación expresa y por escrito de la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal en la que señale su conformidad para cancelar la fianza;
 - d) Que la fianza permanecerá vigente durante el cumplimiento de la obligación que garantice y continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme; y,
 - e) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para la

efectividad de las fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida. Tratándose de Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, el procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 282 de la citada Ley, debiéndose atender para el cobro de indemnización por mora lo dispuesto en el artículo 283 de dicha Ley;

- II. En caso de la celebración de convenios para ampliar el monto o el plazo de ejecución del contrato, se deberá realizar la modificación correspondiente a la fianza;
- III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del contratista y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán cancelar la fianza respectiva;
- IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán remitir a Finanzas o a la Tesorería, dentro del plazo de 30 días naturales, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para el Cobro de Fianzas Otorgadas a Favor Finanzas y de las Tesorerías Municipales; y,
- V. Las modificaciones a las fianzas deberán formalizarse con la participación que corresponda a la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EJECUCIÓN

Artículo 111. La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato.

Artículo 112. Para iniciar la ejecución de los trabajos, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán designar a un servidor público y el contratista a un representante que fungirán como Residente o Supervisor y superintendente, respectivamente.

Cuando la supervisión se realice por terceras personas, el Residente podrá instalar dicha supervisión con posterioridad al inicio de los trabajos.

SECCIÓN I DE LOS RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN

Artículo 113. El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como Residente de Supervisión, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del Residente o Supervisor deberá constar por escrito.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 42 y 54 Bis de la Ley, se considerará que la residencia de supervisión se encuentra ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, cuando se localice en la zona de influencia de la ejecución de los mismos en los casos en que las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecer la residencia de supervisión de

esta manera, para lo cual el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos dejará constancia en el expediente respectivo de las justificaciones con las que se acredite dicha necesidad.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales que contraten de manera ocasional obras y servicios y no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tales fines ni con servidores públicos con las aptitudes descritas en el primer párrafo del presente artículo deberán prever, durante la etapa de planeación de las obras o servicios de que se trate, las acciones necesarias para obtener el apoyo de dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales que se relacionen con la naturaleza de la obra o servicio a ejecutar y que cuenten con servidores públicos que reúnan los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo, a efecto de que éstos puedan fungir como residentes de supervisión, para lo cual deberán celebrar las bases de colaboración o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 114. Las atribuciones de la residencia de supervisión serán las siguientes:

- I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;
- II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;
- III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 10, 11 y 14 de la Ley;
- IV. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información relacionada con el contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;
- V. Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos;
- VI. Hacer la entrega física del sitio de la obra al Superintendente de Construcción y proporcionar trazos, ubicación de obras inducidas y subterráneas, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos;
- VII. Dar apertura a la bitácora en términos de lo previsto por el artículo 131 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el Superintendente de Construcción. Debiendo quedar ésta quedará bajo su resguardo;
- VIII. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato, cuidando las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas competentes;

- IX. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, permisos y licencias, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;
- X. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes;
- XI. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:
- a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;
 - b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;
 - c) Modificaciones autorizadas a los planos;
 - d) Registro y control de la bitácora y las minutas de las juntas de obra;
 - e) Permisos, licencias y autorizaciones;
 - f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;
 - g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas; y,
 - h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;
- XII. Vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia de construcción presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados en lo que corresponda a materiales;
- XIII. Celebrar juntas de trabajo con el Superintendente de Construcción para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos;
- XIV. Vigilar que el Superintendente de Construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;
- XV. Revisar y autorizar las estimaciones a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, conjuntamente con la superintendencia de construcción, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;
- XVI. Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal para su formalización;
- XVII. Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios;

- XVIII. Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;
- XIX. Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas; para ello, la residencia de supervisión deberá considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo;
- XX. Verificar que los planos se mantengan actualizados, por conducto del contratista responsable de la obra;
- XXI. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;
- XXII. Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia de construcción;
- XXIII. Elaborar, autorizar y firmar de manera conjunta con la superintendencia de construcción el finiquito de los trabajos;
- XXIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos dentro de los plazos convenidos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;
- XXV. Presentar a la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato; y,
- XXVI. Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

Artículo 115. En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos el Residente de Supervisión podrá auxiliarse por una supervisión externa que será contratada, para lo cual la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de supervisión de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

Los contratos de supervisión externa con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Coordinación.

Artículo 116. Cuando la supervisión sea realizada por terceros, deberán realizar las siguientes funciones:

- I. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia de supervisión con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;

- II. Participar en la entrega física del sitio de la obra al Superintendente de Construcción y proporcionar trazos, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos;
- III. Obtener de la residencia de supervisión la ubicación de las obras inducidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria;
- IV. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:
 - a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;
 - b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;
 - c) Modificaciones autorizadas a los planos;
 - d) Registro y control de la bitácora y las minutas de las juntas de obra;
 - e) Permisos, licencias y autorizaciones;
 - f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;
 - g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas; y,
 - h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;
- V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia de supervisión;
- VI. Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al Residente de Supervisión sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios;
- VII. Registrar en la bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;
- VIII. Celebrar juntas de trabajo con el Superintendente de Construcción o con la residencia de supervisión para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos;
- IX. Vigilar que el Superintendente de Construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;
- X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento para efectos de que la residencia de supervisión las autorice y, conjuntamente con la superintendencia de construcción, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;

- XI. Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la superintendencia de construcción; para ello, ambas partes deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo;
- XII. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;
- XIII. Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia de construcción para la aprobación del Residente de Supervisión;
- XIV. Verificar que los planos se mantengan actualizados, por conducto de la empresa contratista;
- XV. Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;
- XVI. Coadyuvar con la residencia de supervisión para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia de construcción presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados;
- XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;
- XVIII. Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y,
- XIX. Tanto en los términos de referencia como en el contrato deberán especificarse los productos o los documentos esperados y su forma de presentación. Entre los documentos señalados, deberán incluirse los informes que serán presentados con la periodicidad establecida por la convocante, los cuales serán el respaldo de las estimaciones correspondientes y deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Las variaciones del avance físico y financiero de la obra;
 - b) Los reportes de cumplimiento de los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo;
 - c) Las minutas de trabajo;
 - d) Los cambios efectuados o por efectuar al proyecto;
 - e) Las pruebas de laboratorio realizadas o por realizar en la ejecución de los trabajos;
 - f) Los comentarios explícitos de las variaciones registradas en el periodo, en relación a los programas convenidos, así como la consecuencia o efecto de dichas variaciones para la conclusión oportuna de la obra y las acciones tomadas al respecto; y,
 - g) Los archivos fotográficos.

Artículo 117. El Superintendente de Construcción deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra o servicio, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal podrá reservarse en el contrato el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del Superintendente de Construcción y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Artículo 118. Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el contrato o conforme a las órdenes escritas de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, ésta podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, los cuales se harán por cuenta del contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la demolición, reposición o reparación indicadas, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

Artículo 119. Los trabajos quedarán bajo la responsabilidad del contratista hasta el momento de su entrega a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, por lo que quedará a su cargo, entre otros aspectos, la conservación y la limpieza de los mismos.

Artículo 120. El contratista estará obligado a coadyuvar con la autoridad competente en la extinción de incendios comprendidos en las zonas en que se ejecuten los trabajos objeto del contrato, con el personal y elementos de que disponga para ese fin. El contratista deberá dar aviso al Residente de Supervisión de la existencia de incendios, de su localización y magnitud.

Artículo 121. El contratista tendrá la obligación de notificar al Residente de Supervisión la aparición de cualquier brote epidémico en la zona de los trabajos objeto del contrato y, de ser posible, coadyuvar a combatirlo con los medios de que disponga. También enterará al Residente de Supervisión cuando con los trabajos se afecten las condiciones ambientales y los procesos ecológicos de la zona en que se realicen los propios trabajos.

SECCIÓN II

DE LA BITÁCORA DE OBRA

Artículo 122. El uso de la bitácora es obligatorio en cada una de las obras públicas y servicios que se ejecuten bajo cualquiera de los procedimientos descritos en el artículo 23 de la Ley; y su elaboración, control, seguimiento y cierre se hará conforme al presente capítulo.

Artículo 123. Los titulares de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales y el representante legal de la contratista, nombrarán al Residente de Supervisión y Superintendente de Construcción respectivamente, quienes tendrán la facultad de asentar y firmar las notas en la bitácora en su representación.

Artículo 124. Deberá utilizarse de manera individual una bitácora para cada obra ejecutada, ya sea por contrato o por administración directa. Por ningún motivo se podrá utilizar una bitácora para dos o más obras.

Artículo 125. La bitácora en las obras y servicios relacionados con las mismas a realizarse por contrato, será un documento integrante del mismo, y por su naturaleza técnico-jurídica, se constituirá como un canal oficial de comunicación entre las partes, el cual de ser el caso, será un elemento de prueba contundente para dirimir las controversias que pudieran surgir en la realización de los trabajos convenidos.

Artículo 126. La bitácora de obra podrá estar contenida en una o varias libretas, las cuales deberán contener la identificación de la obra y contrato.

Artículo 127. La bitácora deberá estar debidamente encuadernada con pastas gruesas y rígidas, el número de folios dependerá de la magnitud de la obra, cada folio original deberá tener por lo menos dos copias, las cuales serán desprendibles, no así las originales.

Artículo 128. El Residente de Supervisión responsable de la bitácora, así como el Superintendente de Construcción del contratista tendrán derecho a desprender una copia de cada asiento que se realice.

Artículo 129. La bitácora de Obra deberá permanecer preferentemente en el lugar de los trabajos bajo la custodia y guarda del Residente de Supervisión, a fin de que las consultas requeridas se efectúen en el sitio y horario previamente determinados en la misma y por ningún motivo se podrá negar el acceso a las personas autorizadas para ello.

Artículo 130. La bitácora deberá de ser abierta desde la fecha de inicio de la obra pactada en el contrato y será parte integrante del mismo.

Artículo 131. La bitácora se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al Residente de Supervisión y al Superintendente de Construcción, quienes serán los responsables para realizar registros en la bitácora.

Artículo 132. Las partes deberán establecer con claridad, las condiciones generales para el uso de la bitácora, asentando el lugar y horario donde estará disponible, el horario para realizar asientos, plazos de aceptación automática de las notas, y de ser el caso, las personas que además de los responsables tendrán acceso a la misma, para regular la autorización y revisión de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las modificaciones realizadas a los alcances de los contratos, las ampliaciones o reducciones de los mismos, las suspensiones y los diferimientos.

Dentro del supuesto de aceptación automática de notas a que hace referencia el párrafo anterior, no quedarán comprendidas aquellas solicitudes de la superintendencia de construcción, para realizar trabajos o volúmenes distintos a los considerados en catálogo de conceptos contratados y/o cambios a las especificaciones de los mismos.

Artículo 133. Para el uso de la bitácora, las partes deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Cada folio de la bitácora deberá contar con una hoja en original para la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia de supervisión, las cuales deberán estar siempre foliadas;

- II. Las personas facultadas para firmar en la bitácora, serán las únicas que puedan realizar notas en la misma;
- III. Las copias deberán ser desprendibles, no así las originales;
- IV. Las notas o asientos deberán ser plasmadas con un texto claro, preciso y conciso, con tinta indeleble, preferentemente de color azul o negro, letra de molde legible y sin abreviaturas, que describa completamente la situación presentada por cualquiera de las partes;
- V. Las situaciones relevantes que se susciten en el transcurso de la ejecución de las obras o servicios serán plasmadas mediante asientos o notas de bitácora en la libreta correspondiente;
- VI. La frecuencia de asientos, estará dada por las situaciones que se presenten durante la ejecución de los trabajos y de acuerdo a la magnitud y relevancia de la obra;
- VII. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta;
- VIII. Si por la magnitud del asunto se requiere de mayor amplitud en la descripción de la nota, el Residente de Supervisión o el Superintendente de Construcción, lo deberán realizar mediante oficio o notificación por separado, y en la bitácora únicamente indicar de manera breve el asunto y citar la notificación formulada por escrito anexo;
- IX. La descripción que se haga de cualquier asunto, deberá contar con los elementos de respaldo suficiente de lo que se está asentando;
- X. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;
- XI. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;
- XII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;
- XIII. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;
- XIV. La nota cuyo original y copias aparezcan con tachaduras y enmendaduras será nula;
- XV. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;
- XVI. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la bitácora las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;
- XVII. El Residente de Supervisión y el Superintendente de Construcción, deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución

será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen; y,

- XVIII. Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias, y el cierre de la bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos.

En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos la residencia podrá realizar la apertura de una bitácora por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran.

Artículo 134. Las notas que sean asentadas en la bitácora, se clasificarán de la manera siguiente, debiendo precisarse al inicio de cada nota, el tipo del que se trate:

- I. Por parte de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, las notas se clasificarán en:
 - a) Notas de orden. Se le indicará al contratista acciones precisas que debe realizar;
 - b) Notas de autorización. Se le comunicará al contratista que alguna solicitud formulada por él es aceptada; y,
 - c) Certificación. Se hará constar la ejecución de tareas por parte de la contratista.
- II. Por parte de la contratista las notas podrán ser de:
 - a) Solicitud. Se requerirá a la supervisión autorización para modificar cualquier condición establecida en el contrato y sus anexos respectivos;
 - b) Inconformidad. Se manifestará no estar de acuerdo con alguna orden dada por parte de la supervisión; y,
 - c) Constancia o información. Es un asiento explicativo de un hecho relacionado al proceso de ejecución de la obra.

Artículo 135. El llenado de la bitácora, se realizará de acuerdo a las condiciones y necesidades específicas de cada obra y con la periodicidad que amerite el caso, efectuándose los registros con toda oportunidad.

Artículo 136. Para el llenado de la bitácora, las partes deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. La descripción del asunto deberá realizarse mediante una nota sencilla y precisa;
- II. El lugar de la obra o servicio deberá identificarse con absoluta claridad y precisión, así como la ubicación exacta del lugar de que se hable;
- III. En el caso que se presente un problema deberá señalarse la causa que lo originó;
- IV. La solución al problema deberá anotarse con absoluta claridad, señalando las medidas que habrán de implementarse;
- V. Las medidas de carácter preventivo que tendrán que adoptarse a efecto de que no se repita el problema deberán consignarse de manera puntual;

- VI. El plazo concedido para corregir el problema presentado deberá establecerse con precisión;
- VII. Deberá señalarse con claridad quién es el responsable de la problemática presentada;
- VIII. El costo que tendrá la solución al problema presentado deberá estar debidamente asentado; de no ser posible determinar el costo, se asentarán los elementos que intervienen en su corrección, tales como maquinaria, equipo, materiales y mano de obra;
- IX. De ser el caso, el representante de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal asentará la sanción que conforme al contrato celebrado y a la normatividad aplicable proceda; y,
- X. Las notas deberán ser asentadas con toda oportunidad en tiempo y forma durante la ejecución de los trabajos;

Artículo 137. Cuando los trabajos motivo del contrato hayan sido concluidos, se procederá a cerrar la bitácora, verificando que todos los asuntos asentados hayan sido atendidos y resueltos, no deberá existir alguno de ellos en seguimiento.

Artículo 138. Mediante una última nota, se establecerá que los trabajos han concluido, con lo cual se termina el periodo de vigencia para realizar anotaciones en la bitácora. Además de dejar constancia que todos los asuntos fueron totalmente atendidos.

Artículo 139. Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista para efectuar las labores encomendadas.

Artículo 140. Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

- I. Al Residente de Supervisión le corresponderá registrar:
 - a) Poner a disposición de la contratista, el o los inmuebles donde se realizarán los trabajos objeto del contrato;
 - b) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
 - c) La autorización de estimaciones;
 - d) La aprobación de ajuste de costos;
 - e) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
 - f) La autorización de convenios modificatorios;
 - g) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;
 - h) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión;
 - i) Las suspensiones de trabajos;

- j) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;
- k) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido;
- l) La terminación de los trabajos;
- m) El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el contrato;
- n) El resultado de las pruebas de calidad de los insumos con la periodicidad que se establezca en el contrato o mensualmente;
- o) Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse; y,
- p) Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista o con la residencia, así como el seguimiento a los mismos.

II. Al Superintendente de Construcción corresponderá registrar:

- a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
- b) La solicitud de aprobación de estimaciones;
- c) La falta o atraso en el pago de estimaciones;
- d) La solicitud de ajuste de costos;
- e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- f) La solicitud de convenios modificatorios; y,
- g) El aviso de terminación de los trabajos.

El registro de los aspectos señalados en las fracciones anteriores se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la bitácora cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos.

SECCIÓN III **DE LA FORMA DE PAGO**

Artículo 141. Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en el programa de ejecución convenido, así como a los estándares de desempeño que, en su caso, se establezcan en la convocatoria a la licitación pública, bases de licitación y en el contrato.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán establecer en el contrato el lugar en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

Las estimaciones de trabajos ejecutados deberán ser presentadas por la superintendencia de construcción a la residencia de supervisión para su revisión mediante la respectiva nota de bitácora

al día siguiente de la fecha que se establezca como de corte, fecha a partir de la cual se computará el término de cinco días hábiles a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley, debiendo ser autorizada o devuelta para su corrección, de lo cual se dejará constancia mediante la correspondiente nota de bitácora.

El atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones no implicará retraso en el programa de ejecución convenido y, por tanto, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa. Tal situación deberá documentarse y registrarse en la Bitácora.

El retraso en el pago de estimaciones en que incurran las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse, previa solicitud del contratista, a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista.

En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa anual que establece el párrafo quinto del artículo 42 de la Ley. Dichos gastos empezarán a generarse concluido el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 42 de la Ley, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Artículo 142. Una vez analizados y calculados los importes de las estimaciones, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables, así como retener el importe de los mismos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 42 de la Ley, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal deberá revisar la factura y, si reúne los requisitos administrativos y fiscales, tramitar y realizar el pago de la misma al contratista.

El contratista será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que la falta de pago por la omisión de alguno de éstos o por su presentación incorrecta no será motivo para solicitar el pago de los gastos financieros a que hace referencia el artículo 42 de la Ley.

En caso de que las facturas entregadas por los contratistas para su pago presenten errores o deficiencias, la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito y mediante nota de bitácora al contratista, las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurra entre la entrega del citado escrito y la nota de bitácora, con respecto de la fechas presentación de las correcciones por parte del contratista no se computará para efectos del quinto párrafo del artículo 42 de la Ley.

Artículo 143. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales considerarán la posibilidad de utilizar medios de comunicación electrónica para la presentación y autorización de las estimaciones con base en las cuales se realice el pago a los contratistas, siempre que cuenten con los sistemas electrónicos que definan las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, debiendo invariablemente consignarlo en bitácora.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales que estén en posibilidad de realizar el pago a contratistas por medios electrónicos, de conformidad con el párrafo anterior, deberán dar al contratista la opción de recibirlos por dichos medios.

Artículo 144. En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:

- I. De trabajos ejecutados;
- II. De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato;
- III. De gastos no recuperables a que aluden los artículos 39 y 40 de la Ley; y,
- IV. De los ajustes de costos.

Los pagos de cada una de las estimaciones autorizadas por la residencia de supervisión por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Artículo 145. El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

Artículo 146. Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes:

- I. Números generadores;
- II. Notas de Bitácora;
- III. Croquis;
- IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;
- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado; y,
- VII. Informe del cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido, tratándose de amortizaciones programadas.

Artículo 147. En los contratos bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios se tendrán por autorizadas las estimaciones que las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, omitan resolver respecto de su procedencia, dentro del término que para tal efecto dispone el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley.

En todos los casos, el Residente de Supervisión deberá hacer constar en la bitácora la fecha en que se presentan las estimaciones.

En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista.

Artículo 148. En los contratos celebrados bajo la condición de pago a precio alzado las dependencias, entidades, ayuntamientos o Entidades Paramunicipales podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad

principal de los trabajos, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de este Reglamento y de acuerdo a las fechas pactadas.

Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales podrán solicitar en la convocatoria, las bases de licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas o la solicitud de cotización, según corresponda, que los participantes establezcan fechas críticas a las que se ajustarán sus programas de ejecución, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación. En todos los casos, las fechas críticas deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por el participante y ser claramente medibles, así como congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y, en general, con los programas de ejecución pactados.

Artículo 149. El pago de los ajustes de costos directos y del costo por financiamiento se efectuará en las estimaciones de ajuste de costos siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a los factores que se autoricen para cada tipo de ajuste, debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados. Todos los factores de ajuste concedidos deberán acumularse entre ellos.

Artículo 150. La autorización del pago de los gastos no recuperables deberá constar por escrito, acompañando la documentación que acredite su procedencia, sin necesidad de celebrar convenio alguno.

El pago de las estimaciones de gastos no recuperables autorizados debidamente comprobados se realizará conforme a los términos y condiciones del quinto párrafo del artículo 42 de la Ley.

Una vez calculados los importes de los gastos no recuperables en términos de este artículo, no se podrán aplicar a dichos importes los porcentajes por concepto de indirectos, financiamiento y utilidad.

SECCIÓN IV DE LOS ANTICIPOS

Artículo 151. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, tomarán como base la asignación presupuestal que resulte para cada obra pública y aplicar en su caso, el porcentaje por concepto de anticipo.

Artículo 152. El otorgamiento de dichos anticipos se deberá pactar en los contratos de obra y en los de servicios relacionados con las mismas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los importes de los anticipos concedidos, deberán ser puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha que para el inicio de los trabajos se señale en la convocatoria y en las bases de la licitación, misma que se estipulará en el contrato respectivo, mismo que se entregará a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir sin modificar en igual plazo, el programa de ejecución pactado y formalizar mediante convenio la nueva fecha de iniciación de los trabajos. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida. El contratista en su proposición deberá considerar para el análisis del financiamiento de los trabajos, el importe de los anticipos;
- II. Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y en su caso, para el gasto de traslado de maquinaria

y equipo de construcción e inicie los trabajos, la contratante podrá otorgar hasta un 10 por ciento de la asignación presupuestaria aprobada en el primer ejercicio para el contrato;

- III. Para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos, se podrá otorgar, también del anticipo para inicio de los trabajos hasta un veinte por ciento de la asignación aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate, cuando las condiciones de la obra lo requieran, el porcentaje podrá ser mayor, en cuyo caso será necesario la autorización escrita del titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal o de la persona en quien éste haya delegado por escrito tal facultad;
- IV. En las convocatorias y en las invitaciones para presentar proposiciones para la adjudicación de contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, se deberán indicar los porcentajes que se otorgarán por concepto de anticipos;
- V. El otorgamiento de anticipos para el convenio o los convenios adicionales que se celebren en los términos de Ley, quedará a criterio de la contratante, tomando en consideración el importe del mismo. No se concederán anticipos para los importes resultantes de los ajustes en costos del contrato o convenios de cualquier otro tipo que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate;
- VI. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados que se formulen, debiéndose liquidar el faltante por amortizar en la estimación final;
- VII. El importe del o los ajustes de costos resultantes durante la vigencia del contrato, deberá afectarse con un porcentaje igual de amortización al de los anticipos concedidos; y,
- VIII. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión o terminación anticipada del contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución al contratista, para lo cual se le reconocerán los materiales que tenga en obra o en proceso de adquisición debidamente comprobados, mediante la exhibición de la documentación relativa, conforme a los datos básicos de precios del concurso, considerando los ajustes de costos autorizados a la fecha de la resolución, siempre y cuando sean de la calidad requerida, puedan utilizarse en la obra y el contratista se comprometa por escrito a entregarlos en el sitio de los trabajos.

Artículo 153. El importe de los anticipos que se otorguen con base en los contratos de obras o de servicios, será el que resulte de aplicar el porcentaje señalado en las bases de licitación pública al monto total de la proposición, si los trabajos se realizan en un solo ejercicio.

Para determinar el porcentaje de los anticipos que se otorgarán conforme al presente artículo, las Dependencias, Entidades, Ayuntamiento o Entidades Paramunicipales deberán tener en cuenta las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los que tendrán por objeto apoyar la debida ejecución y continuidad de las obras y servicios.

Previamente a la entrega del anticipo, el contratista deberá presentar al área responsable de la ejecución de los trabajos un programa en el que se establezca la forma en que se aplicará dicho anticipo, lo cual deberá precisarse en las bases de licitación pública y en el contrato. El área mencionada deberá requerir al contratista la información conforme a la cual se acredite el cumplimiento del citado programa; tal requerimiento podrá realizarse en cualquier momento durante la vigencia del contrato.

En el caso de que el contratista no cumpla el programa a que se refiere el párrafo anterior por causas debidamente justificadas y acreditadas ante el Área responsable de la ejecución de los

trabajos, dicho programa deberá ser modificado conforme a las nuevas condiciones que se hubieren presentado.

Artículo 154. Cuando las condiciones de los trabajos requieran que se otorgue un anticipo superior al cincuenta por ciento de la asignación presupuestal aprobada para el contrato, el área responsable de la contratación deberá informar a la Coordinación, Ayuntamiento o al Órgano de Gobierno de las Entidades Paramunicipales, previamente a la entrega del anticipo, señalando las razones que lo sustenten.

Artículo 155. El diferimiento del programa de ejecución convenido a que se refiere el último párrafo del artículo 37 de la Ley, sólo procederá cuando exista atraso en la entrega del anticipo que se pactó realizar en una sola exhibición o, cuando se hubiere pactado su entrega en varias parcialidades, exista atraso en la entrega de la primera parcialidad.

Artículo 156. El importe del anticipo se pondrá a disposición del contratista contra la entrega de la garantía prevista en la fracción II del artículo 31 de la Ley.

Cuando el contratista no ejerza el anticipo otorgado en la forma pactada en el contrato y conforme al programa a que se refiere el párrafo tercero del artículo 153 de este Reglamento, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales no podrán exigirle cargo alguno, salvo en el supuesto de que la contratista no reintegre el saldo por amortizar en el plazo de diez días naturales contados a partir de la conclusión de los trabajos, o de la notificación de la resolución de la rescisión o terminación anticipada del contrato, en cuyo caso se aplicarán los cargos con base en la tasa anual determinada en el párrafo quinto del artículo 42 de la Ley.

Artículo 157. Para la amortización de los anticipos otorgados se procederá de la siguiente manera:

- I. El anticipo se amortizará del importe de cada estimación de trabajos ejecutados que presente el contratista conforme al programa de ejecución convenido; dicha amortización deberá ser proporcional al porcentaje de anticipo otorgado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III inciso a) de este artículo;
- II. Cuando respecto de los contratos en los que se consideraron anticipos, se celebren convenios modificatorios que no prevén anticipos para ejecutar los trabajos que amparen, no se realizará amortización alguna ni afectación en el ajuste de costos; y,
- III. El procedimiento de amortización deberá realizarse conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando los trabajos se realicen en un solo ejercicio, se considerará:
 1. El importe del anticipo otorgado en el ejercicio se amortizará en el mismo periodo del ejercicio en que se otorgue.
 2. Cuando en la estimación presentada no se logre amortizar el anticipo conforme al importe previsto en el programa de ejecución convenido, por causas imputables al contratista, dicho importe se sumará al que corresponda amortizar en la siguiente estimación de acuerdo al mencionado programa.
 3. Cuando por causas no imputables al contratista no se logre amortizar el anticipo otorgado conforme a los importes establecidos en el programa de ejecución convenido, la amortización del importe pendiente se ajustará de acuerdo a la modificación de dicho programa.
 - b) En caso de que exista un saldo faltante por amortizar, éste deberá liquidarse totalmente en la estimación final.

SECCIÓN V

DE LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA

Artículo 158. Cuando ocurra la suspensión de los trabajos, el servidor público designado por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal lo notificará al contratista señalando las causas que la motivan, la fecha de su inicio y de la probable reanudación de los trabajos, así como las acciones que debe considerar en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción.

La fecha de terminación de los trabajos se prorrogará en igual proporción al periodo que comprenda la suspensión de los mismos, sin modificar el plazo de ejecución convenido. Lo anterior se formalizará mediante el acta circunstanciada de suspensión.

El suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente no será motivo de suspensión de los trabajos cuando dicho suministro sea responsabilidad del contratista.

Artículo 159. El contratista podrá solicitar, a partir de la determinación de la suspensión de los trabajos, el pago de los gastos no recuperables a que hace referencia la fracción I del artículo 40 de la Ley y que se generen durante la suspensión. La solicitud del contratista deberá presentarse en las fechas de corte para el pago de estimaciones estipuladas en el contrato.

Artículo 160. Tratándose de suspensión de trabajos, el pago de gastos no recuperables a que se refiere la fracción I del artículo 40 de la Ley se limitará a lo siguiente:

- I. A las rentas de equipo o, si resulta más barato, a los fletes del retiro y regreso del mismo al sitio de los trabajos;
- II. A la mano de obra programada que permanezca en el sitio de los trabajos durante el periodo de la suspensión que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo o a otra obra y que se encuentre registrada en la bitácora o en el documento de control de asistencia que definan las partes;
- III. Al monto correspondiente a los costos indirectos que se hayan generado durante el periodo de suspensión.
- IV. Los costos indirectos que se considerarán son los previstos en el artículo 209 del presente Reglamento, con independencia de la condición de pago establecida en el contrato de que se trate; y,
- V. El costo por mantenimiento, conservación y almacenamiento cuando no impliquen un costo indirecto.

Para la determinación de los gastos a que se refiere este artículo se deberán considerar como elementos razonables para su cálculo los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste de costos autorizado antes de la suspensión. En el caso de los contratos celebrados bajo la condición de pago a precio alzado, el contratista podrá tomar como referencia los conceptos que se señalan en el Capítulo Noveno del Título Tercero del presente Reglamento, para acreditar los gastos no recuperables en que haya incurrido.

Artículo 161. En todos los casos de suspensión de los trabajos la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal deberá levantar un acta circunstanciada en la que hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se levanta el acta;
- II. El nombre y firma del Residente de Supervisión y del Superintendente de Construcción, así como del servidor público autorizado para ordenar la suspensión en los términos del artículo 39 de la Ley;
- III. Los datos de identificación de los trabajos que se suspenderán. Si la suspensión es parcial sólo se identificará la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;
- IV. Las razones o las causas justificadas que dieron origen a la suspensión;
- V. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentren los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;
- VI. El tiempo de duración de la suspensión. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierta pero de fecha indeterminada el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento, sin perjuicio de que se pueda optar por la terminación anticipada;
- VII. Las acciones que seguirá la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal las que deberán asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de los mismos;
- VIII. El programa de ejecución convenido que se aplicará, el cual deberá considerar los diferimientos que originan la suspensión, ajustando sin modificar los periodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato; y,
- IX. En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos.

Artículo 162. Si durante la vigencia del contrato existen suspensiones de los trabajos cuyos periodos sean reducidos y difíciles de cuantificar, las partes podrán acordar que los periodos sean agrupados y formalizados mediante la suscripción de una sola acta circunstanciada.

Artículo 163. Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor no existirá responsabilidad alguna para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato. En caso de que los trabajos se dañen o se destruyan y requieran ser rehabilitados o repuestos, éstos deberán pagarse mediante la celebración de un convenio en los términos del artículo 38 de la Ley, siempre que no se trate de deficiencias o incumplimientos anteriores imputables al contratista.

Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor sólo será procedente el pago de gastos no recuperables por los conceptos siguientes:

- I. La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;
- II. Los costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica dentro de la obra durante la suspensión; y,

- III. La mano de obra programada que permanezca en el sitio de los trabajos durante el periodo de la suspensión, que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo o a otra obra y que se encuentre registrada en la Bitácora o en el documento de control de asistencia que definan las partes, siempre y cuando hubiera sido ordenado por la residencia de supervisión en el acta circunstanciada correspondiente.

SECCIÓN VI

DE LA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS

Artículo 164. Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los trabajos a través de la bitácora y por escrito, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de los gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciarán el procedimiento de recepción de los trabajos.

Artículo 165. Si la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal encuentra deficiencias en la terminación de los trabajos durante la verificación que para tal efecto se realice, deberá solicitar al contratista la reparación que corresponda conforme a las condiciones requeridas en el contrato.

En el supuesto previsto en el párrafo que antecede, el plazo de verificación de los trabajos pactado en el contrato se podrá prorrogar por el periodo que acuerden las partes para la reparación de las deficiencias; en este periodo, no se aplicarán penas convencionales. Lo anterior, sin perjuicio de que dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal opte por la rescisión del contrato.

Las reparaciones de las deficiencias a que alude este artículo no podrán consistir en la ejecución total de conceptos de trabajo pendiente de realizar. En este caso, no se procederá a la recepción y se considerará que los trabajos no fueron concluidos en el plazo convenido.

Artículo 166. En la fecha señalada, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre y firma del Residente de Supervisión de los trabajos por parte de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal y del superintendente por parte del contratista;
- III. Descripción de los trabajos que se reciben;
- IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios modificatorios;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como los pendientes de autorización;
- VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento

correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y,

- VIII. Constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos.

Artículo 167. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales podrán efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar éstos concluidos, a juicio de la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, la cual contendrá en lo procedente lo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

Artículo 168. Para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato, éstas deberán elaborar el finiquito de los trabajos correspondiente, salvo en los casos de que exista desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, únicamente quedarán subsistentes las acciones que deriven del mismo, así como la garantía que se contempla en el artículo 46 de la Ley, por lo que no procederá reclamación alguna de pago formulada por el contratista con posterioridad a la formalización del finiquito o, en su caso, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 169. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o del superintendente, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito de los trabajos.

Artículo 170. El documento donde conste el finiquito de los trabajos formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del residente y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal y del superintendente por parte del contratista;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;
- VI. Relación de las estimaciones, indicando cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en

contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;

- VII. Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto;
- VIII. Datos de la estimación final;
- IX. La garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que haya incurrido el contratista; y,
- X. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito de los trabajos, el documento a que se refiere este artículo podrá utilizarse como el acta administrativa que extingue los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos, por lo que se dan por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, en caso de que no sea factible el pago en el término indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Artículo 171. Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor del contratista, la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el quinto párrafo del artículo 42 de la Ley.

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 42 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

Artículo 172. El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se cumplieron; y,
- V. Manifestación de las partes de que no existen adeudos y, por lo tanto, de que se dan por terminadas las obligaciones que generó el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, por lo que se podrán cancelar las garantías correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO DEL AJUSTE DE COSTOS

Artículo 173. El ajuste de costos directos deberá llevarse a cabo mediante la revisión de cada uno de los precios unitarios del contrato para obtener el ajuste.

Los contratistas serán responsables de promover los ajustes de costos, a efecto de que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal los revise, en su caso solicite correcciones a los mismos, y dictamine lo procedente.

Artículo 174. La autorización del ajuste de costos será en moneda nacional deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, por lo que no se requerirá la formalización de convenio alguno.

El procedimiento de ajuste de costos en moneda nacional no podrá ser modificado durante la vigencia del contrato.

Artículo 175. Los índices que servirán de base para el cálculo de los ajustes de costos en el contrato serán los que correspondan a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Para tales efectos, se utilizará el promedio de los índices de precios al productor y comercio exterior-actualización de costos de obras públicas publicados por el INEGI, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las proposiciones y el mes que inicia la obra.

Los precios originales de los insumos considerados por el licitante deberán ser los que prevalezcan al momento de la presentación y apertura de las proposiciones y no podrán modificarse o sustituirse por alguna variación que ocurra entre la fecha de su presentación y el último día del mes en el que se presentó.

Artículo 176. Para los efectos del primer párrafo del artículo 44 de la Ley y con el objeto de actualizar los precios de la proposición a la fecha de inicio de los trabajos cuando ésta sea posterior a los treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones, el contratista podrá solicitar, por una sola ocasión, la determinación de un factor de actualización, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste establecido en las bases de licitación pública y en el contrato correspondiente, considerando que el mes de origen para su cálculo será el correspondiente al del acto de presentación y apertura de proposiciones. Este factor de actualización no se afectará por la entrega de anticipos.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales, previa justificación, autorizarán el factor referido en el párrafo anterior, mismo que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.

Artículo 177. Si al inicio de los trabajos contratados o durante el periodo de ejecución de los mismos se otorga algún anticipo, el o los importes de ajustes de costos deberán afectarse en un porcentaje igual al del anticipo concedido.

Artículo 178. Para la revisión de cada uno de los precios que intervienen en el cálculo de los ajustes de costos conforme al procedimiento señalado en el artículo 173 de este Reglamento los contratistas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- I. La relación de los índices de precios al productor y comercio exterior/actualización de costos de obras públicas que determine el INEGI o, en su caso, los índices calculados por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, conforme a los precios que investiguen, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de este Reglamento.

El cálculo de los índices con base en la investigación de precios se llevará a cabo cuando los índices que se requieran no se encuentren dentro de los que determina el INEGI señalados en el párrafo anterior, o éstos no reflejen las variaciones reales en el costo de los insumos. Se considerarán como publicaciones especializadas nacionales a las

determinadas por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales o internacionales considerando al menos tres fuentes distintas o utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México, INEGI o la instancia facultada para ello;

- II. El presupuesto de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo al programa de ejecución convenido, determinado a partir del inicio del periodo en el cual se produzca el incremento en los costos, valorizado con los precios unitarios del contrato, así como dicho presupuesto con los precios unitarios ajustados conforme al siguiente:

Los precios unitarios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de los costos indirectos, el costo por financiamiento y el cargo de utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a ajuste de acuerdo a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición;

- III. El programa de ejecución de los trabajos pendientes de ejecutar, acorde al programa de ejecución convenido, a partir del inicio del periodo en el cual se produzca el incremento en los costos;
- IV. El análisis de la determinación del factor de ajuste; y,
- V. Las matrices de precios unitarios actualizados que determinen conjuntamente el contratista y la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal, en función de los trabajos a realizar en el periodo de ajuste.

Artículo 179. En el procedimiento para la determinación de los ajustes de costos previsto en el artículo 173 de este Reglamento, para la determinación de los ajustes de costos se deberán precisar las cantidades que se encuentran pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución convenido a partir del inicio del periodo en el cual se produzca el incremento en los costos.

Artículo 180. El ajuste de costos se determinará utilizando las matrices de cálculo de los análisis de precios unitarios de los trabajos no ejecutados del contrato, conforme al programa de ejecución convenido, a partir del inicio del periodo en el cual se produzca el incremento en los costos, en los que se sustituyan los costos básicos de cada insumo del costo directo, actualizados con los índices de precios al productor y comercio exterior/ actualización de costos de obras públicas publicados por el Banco de México.

CAPÍTULO NOVENO **ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN** **DE LOS PRECIOS UNITARIOS**

SECCIÓN I **GENERALIDADES**

Artículo 181. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

Artículo 182. Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios deberán analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta los criterios que se señalan en este Reglamento, así como en las especificaciones establecidas por las dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales en la convocatoria a la licitación pública.

La enumeración de los costos y cargos mencionados en este Capítulo para el análisis, cálculo e integración de precios unitarios tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo.

Artículo 183. El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con el programa de ejecución convenido, así como con los programas de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción, debiendo tomar en cuenta los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el impuesto al valor agregado. Lo anterior, de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal.

Artículo 184. Los precios unitarios de los conceptos de trabajo deberán expresarse por regla general en moneda nacional, incluidos aquéllos que necesariamente requieran recursos de procedencia extranjera.

Las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al Sistema General de Unidades de Medida. En atención a las características de los trabajos y a juicio de la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal, se podrán utilizar otras unidades técnicas de uso internacional.

Artículo 185. Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

En los términos de lo previsto en el párrafo anterior, el catálogo de conceptos de los trabajos únicamente podrá contener los siguientes precios unitarios:

- I. Precios unitarios originales, que son los consignados en el catálogo de conceptos del contrato y que sirvieron de base para su adjudicación; y,
- II. Precios unitarios por cantidades adicionales o por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato.

SECCIÓN II

DEL COSTO DIRECTO

Artículo 186. El costo directo por mano de obra es el que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios reales al personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, incluyendo al primer mando, entendiéndose como tal hasta la categoría de cabo o jefe de una cuadrilla de trabajadores. No se considerarán dentro de este costo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que

corresponden a los costos indirectos. El costo de mano de obra se obtendrá de la siguiente expresión:

$$Mo = \frac{Sr}{R}$$

Donde:

- «Mo» Representa el costo por mano de obra.
- «Sr» Representa el salario real del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos, incluyendo todas las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor. Para la obtención del salario real se debe considerar la siguiente expresión:

$$Sr = Sn * Fsr$$

Donde:

- «Sn» Representa los salarios tabulados de las diferentes categorías y especialidades propuestas por el licitante o contratista, de acuerdo a la zona o región donde se ejecuten los trabajos.
- «Fsr» Representa el factor de salario real, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de este Reglamento.
- «R» Representa el rendimiento, es decir, la cantidad de trabajo que desarrolla el personal que interviene directamente en la ejecución del concepto de trabajo por jornada de ocho horas. Para realizar la evaluación del rendimiento, se deberá considerar en todo momento el tipo de trabajo a desarrollar y las condiciones ambientales, topográficas y en general aquéllas que predominen en la zona o región donde se ejecuten.

Artículo 187. Para los efectos del artículo anterior, se deberá entender al factor de salario real «Fsr» como la relación de los días realmente pagados en un periodo anual, de enero a diciembre, divididos entre los días efectivamente laborados durante el mismo periodo, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Fsr = Ps \left(\frac{Tp}{TI} \right) + \frac{Tp}{TI}$$

Donde:

- «Fsr» Representa el factor de salario real.

«Ps» Representa, en fracción decimal, las obligaciones obrero-patronales derivadas de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

«Tp» Representa los días realmente pagados durante un periodo anual.

«TI» Representa los días realmente laborados durante el mismo periodo anual utilizado en Tp.

Para la determinación del factor de salario real, se deberán considerar los días que estén dentro del periodo anual referido en el párrafo anterior y que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos de trabajo resulten pagos obligatorios, aunque no sean laborables.

El factor de salario real deberá incluir las prestaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los contratos colectivos de trabajo en vigor.

Una vez determinado el factor de salario real, éste permanecerá fijo hasta la terminación de los trabajos contratados, incluyendo los convenios que se celebren, debiendo considerar los ajustes a las prestaciones que para tal efecto determina la Ley del Seguro Social, dándoles un trato similar a un ajuste de costos.

Cuando se requiera la realización de trabajos de emergencia originados por eventos que pongan en peligro o alteren el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, las dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales podrán requerir la integración de horas por tiempo extraordinario, dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo, debiendo ajustar el factor de salario real utilizado en la integración de los precios unitarios.

Artículo 188. En la determinación del salario real no deberán considerarse los siguientes conceptos:

- I. Aquéllos de carácter general referentes a transportación, instalaciones y servicios de comedor, campamentos, instalaciones deportivas y de recreación, así como las que sean para fines sociales de carácter sindical;
- II. Instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa, cascos, zapatos, guantes y otros similares;
- III. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores;
- IV. Cualquier otro cargo en especie o en dinero, tales como despensas, premios por asistencia y puntualidad;
- V. Los viáticos y pasajes del personal especializado que por requerimientos de los trabajos a ejecutar se tenga que trasladar fuera de su lugar habitual de trabajo; y,
- VI. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales, entre otras, las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva.

El importe del o los conceptos anteriores que sean procedentes deberá ser considerado en el análisis correspondiente de los costos indirectos de campo.

Artículo 189. El costo directo por materiales es el correspondiente a las erogaciones que hace el contratista para adquirir o producir todos los materiales necesarios para la correcta ejecución del concepto de trabajo, que cumpla con las normas de calidad y las especificaciones generales y

particulares de construcción requeridas por la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal.

Los materiales que se usen en los trabajos podrán ser permanentes o temporales, los primeros son los que se incorporan y forman parte de los trabajos; los segundos son los que se utilizan en forma auxiliar y no forman parte integrante de los trabajos. En este último caso se deberá considerar el costo en proporción a su uso.

El costo unitario por concepto de materiales se obtendrá de la expresión:

$$M = Pm * Cm$$

Donde:

«M» Representa el costo por materiales.

«Pm» Representa el costo básico unitario vigente de mercado, que cumpla con las normas de calidad especificadas para el concepto de trabajo de que se trate y que sea el más económico por unidad del material puesto en el sitio de los trabajos.

El costo básico unitario del material se integrará con su precio de adquisición en el mercado o costo de producción en el sitio de los trabajos sumando, en su caso, el costo de los de acarreos, maniobras, almacenajes y mermas aceptables durante su manejo.

«Cm» Representa el consumo de materiales por unidad de medida del concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, «Cm» se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto, las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción que determine la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia en la industria de la construcción determine como mínimos. Cuando se trate de materiales auxiliares, «Cm» se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proceso de construcción y el tipo de trabajos a realizar, considerando los desperdicios y el número de usos con base en el programa de ejecución, en la vida útil del material de que se trate y en la experiencia que se tenga en la industria de la construcción.

En el caso de que la descripción del concepto del precio unitario especifique una marca como referencia, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos similares, entendiendo por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que las de la marca señalada como referencia.

Artículo 190. El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo, de conformidad con la siguiente expresión:

$$ME = \frac{Phm}{Rhm}$$

Donde:

- «ME» Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.
- «Phm» Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción considerados como nuevos; para su determinación será necesario tomar en cuenta la operación y uso adecuado de la máquina o equipo seleccionado, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate. Este costo se integra con costos fijos, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo.
- «Rhm» Representa el rendimiento horario de la máquina o equipo considerados como nuevos dentro de su vida económica, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar y en las correspondientes unidades de medida, que debe corresponder a la cantidad de unidades de trabajo que la máquina o equipo ejecuta por hora efectiva de operación, de acuerdo con los rendimientos que determinen, en su caso, los manuales de los fabricantes respectivos, la experiencia del contratista, así como las características ambientales de la zona donde se realizan los trabajos.

Para el caso de maquinaria o equipos de construcción que no sean fabricados en línea o en serie y que por su especialidad tengan que ser rentados, el costo directo de éstos podrá ser sustituido por la renta diaria del equipo sin considerar consumibles ni operación.

Artículo 191. Los costos fijos son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento.

Artículo 192. El costo horario por depreciación es el que resulta por la disminución del valor original de la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica. Se considerará que la depreciación es lineal, es decir, que la maquinaria o equipo de construcción se deprecia en una misma cantidad por unidad de tiempo.

El costo horario por depreciación se obtiene con la siguiente expresión:

$$D = \frac{Vm - Vr}{Vs}$$

Donde:

- «D» Representa el costo horario por depreciación de la maquinaria o equipo de construcción.
- «Vm» Representa el valor de la máquina o equipo considerado como nuevo en la fecha de presentación y apertura de proposiciones, descontando el precio de las llantas y de los equipamientos, accesorios o piezas especiales, en su caso.

- «Vr» Representa el valor de rescate de la máquina o equipo que el contratista considere recuperar por su venta al término de su vida económica.
- «Ve» Representa la vida económica de la máquina o equipo estimada por el contratista y expresada en horas efectivas de trabajo, es decir, el tiempo que puede mantenerse en condiciones de operar y producir trabajo en forma eficiente, siempre y cuando se le proporcione el mantenimiento adecuado.

Cuando proceda, al calcular la depreciación de la maquinaria o equipo de construcción deberá deducirse del valor de los mismos, el costo de las llantas y el costo de las piezas especiales.

Artículo 193. El costo horario por la inversión es el costo equivalente a los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica y se obtiene con la siguiente expresión:

$$I_m = \frac{(V_m + V_r)i}{2H_e a}$$

Donde:

- «Im» Representa el costo horario por la inversión de la maquinaria o equipo de construcción considerado como nuevo.
- «Vm» y «Vr» Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 192 de este Reglamento.
- «Hea» Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.
- «i» Representa la tasa de interés anual expresada en fracción decimal.

Para el análisis del costo horario por inversión, los contratistas considerarán a su juicio las tasas de interés «i», debiendo proponer la tasa de interés que más les convenga, la que deberá estar referida a un indicador económico específico y estará sujeta a las variaciones de dicho indicador, considerando en su caso los puntos que requiera una institución crediticia como sobre costo por el crédito. Su actualización se hará como parte de los ajustes de costos, sustituyendo la nueva tasa de interés en las matrices de cálculo del costo horario.

Artículo 194. El costo horario por seguros es el que cubre los riesgos a que está sujeta la maquinaria o equipo de construcción por los siniestros que sufra. Este costo forma parte del costo horario, ya sea que la maquinaria o equipo se asegure por una compañía aseguradora, o que la empresa constructora decida hacer frente con sus propios recursos a los posibles riesgos como consecuencia de su uso. El costo horario por seguros se obtiene con la siguiente expresión:

$$S_m = \frac{(V_m + V_r)s}{2H_e a}$$

Donde:

«Sm»	Representa el costo horario por seguros de la maquinaria o equipo de construcción.
«Vm» y «Vr»	Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 192 de este Reglamento.
«s»	Representa la prima anual promedio de seguros, fijada como porcentaje del valor de la máquina o equipo y expresada en fracción decimal.
«Hea»	Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.

Para el análisis del costo horario por seguros, los contratistas considerarán la prima anual promedio de seguros.

Artículo 195. El costo horario por mantenimiento mayor o menor es el originado por todas las erogaciones necesarias para conservar la maquinaria o equipo de construcción en buenas condiciones durante toda su vida económica.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

- I. Costo por mantenimiento mayor: las erogaciones correspondientes a las reparaciones de la maquinaria o equipo de construcción en talleres especializados o aquéllas que puedan realizarse en el campo, empleando personal especializado y que requieran retirar la máquina o equipo de los frentes de trabajo. Este costo incluye la mano de obra, repuestos y renovaciones de partes de la maquinaria o equipo de construcción, así como otros materiales que sean necesarios; y,
- II. Costo por mantenimiento menor: las erogaciones necesarias para realizar los ajustes rutinarios, reparaciones y cambios de repuestos que se efectúan en las propias obras, así como los cambios de líquidos para mandos hidráulicos, aceite de transmisión, filtros, grasas y estopa. Incluye el personal y equipo auxiliar que realiza estas operaciones de mantenimiento, los repuestos y otros materiales que sean necesarios.

El costo horario por mantenimiento se obtiene con la siguiente expresión:

$$Mn = Ko * D$$

Donde:

«Mn»	Representa el costo horario por mantenimiento mayor y menor de la maquinaria o equipo de construcción.
«Ko»	Representa un coeficiente que considera tanto el mantenimiento mayor como el menor. Este coeficiente varía según el tipo de máquina o equipo y las características del trabajo y se fija con base en la experiencia estadística que se tenga en la industria de la construcción.
«D»	Representa la depreciación de la máquina o equipo, calculada de acuerdo con lo expuesto en el artículo 175 de este Reglamento.

Artículo 196. Los costos por consumos son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.

Artículo 197. El costo horario por combustibles es el derivado de todas las erogaciones originadas por los consumos de gasolina y diesel para el funcionamiento de los motores de combustión interna de la maquinaria o equipo de construcción y se obtiene con la siguiente expresión:

$$Co = Gh * Pc$$

Donde:

- «Co» Representa el costo horario del combustible necesario por hora efectiva de trabajo.
- «Gh» Representa la cantidad de combustible utilizado por hora efectiva de trabajo. Este coeficiente se obtiene en función de la potencia nominal del motor, de un factor de operación de la máquina o equipo y de un coeficiente determinado por la experiencia que se tenga en la industria de la construcción, el cual varía de acuerdo con el combustible que se use.
- «Pc» Representa el precio del combustible puesto en la máquina o equipo.

Artículo 198. El costo por otras fuentes de energía es el derivado por los consumos de energía eléctrica o de otros energéticos distintos a los señalados en el artículo anterior. La determinación de este costo requerirá en cada caso de un estudio especial.

Artículo 199. El costo horario por lubricantes es el derivado del consumo y de los cambios periódicos de aceites lubricantes de los motores y se obtiene con la siguiente expresión:

$$Lb = (Ah + Ga)Pa$$

Donde:

- «Lb» Representa el costo horario por consumo de lubricantes.
- «Ah» Representa la cantidad de aceites lubricantes consumidos por hora efectiva de trabajo, de acuerdo con las condiciones medias de operación.
- «Ga» Representa el consumo entre cambios sucesivos de lubricantes en las máquinas o equipos y se determina por la capacidad del recipiente dentro de la máquina o equipo y los tiempos entre cambios sucesivos de aceites.
- «Pa» Representa el costo de los aceites lubricantes puestos en las máquinas o equipos.

Artículo 200. El costo horario por llantas es el correspondiente al consumo por desgaste de las llantas durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción y se obtiene con la siguiente expresión:

$$N = \frac{Pn}{Vn}$$

Donde:

- «N» Representa el costo horario por el consumo de las llantas de la máquina o equipo como consecuencia de su uso.
- «Pn» Representa el valor de las llantas consideradas como nuevas, de acuerdo con las características indicadas por el fabricante de la máquina.
- «Vn» Representa las horas de vida económica de las llantas, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas. Se determinará de acuerdo con tablas de estimaciones de la vida de los neumáticos, desarrolladas con base en las experiencias estadísticas de los fabricantes, considerando los factores siguientes: presiones de inflado, velocidad máxima de trabajo; condiciones relativas del camino que transite, tales como pendientes, curvas, superficie de rodamiento, posición de la máquina; cargas que soporte; clima en que se operen y mantenimiento.

Artículo 201. El costo horario por piezas especiales es el correspondiente al consumo por desgaste de las piezas especiales durante la operación de la maquinaria o equipo de construcción y se obtiene con la siguiente expresión:

$$Ae = \frac{Pa}{Va}$$

Donde:

- «Ae» Representa el costo horario por las piezas especiales.
- «Pa» Representa el valor de las piezas especiales consideradas como nuevas.
- «Va» Representa las horas de vida económica de las piezas especiales, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas.

Artículo 202. El costo horario por salarios de operación es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción por hora efectiva de trabajo y se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$Po = \frac{Sr}{Ht}$$

Donde:

- «Po» Representa el costo horario por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la maquinaria o equipo de construcción.
- «Sr» Representa los mismos conceptos enunciados en el artículo 169 de este Reglamento, valorizados por turno del personal necesario para operar la máquina o equipo.
- «Ht» Representa las horas efectivas de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción dentro del turno.

Artículo 203. El costo por herramienta de mano corresponde al consumo por desgaste de herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo y se calculará mediante la siguiente expresión:

$$Hm = Kh * Mo$$

Donde:

- «Hm» Representa el costo por herramienta de mano.
- «Kh» Representa un coeficiente cuyo valor se fijará en función del tipo de trabajo y de la herramienta requerida para su ejecución.
- «Mo» Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 186 de este Reglamento.

Artículo 204. En caso de requerirse el costo por máquinas-herramientas éste se calculará en la misma forma que el costo directo por maquinaria o equipo de construcción, según lo señalado en este Reglamento.

Artículo 205. El costo directo por equipo de seguridad corresponde al valor del equipo necesario para la protección personal del trabajador para ejecutar el concepto de trabajo y se calculará mediante la siguiente expresión:

$$Es = Ks * Mo$$

Donde:

- «Es» Representa el costo directo por equipo de seguridad.
- «Ks» Representa un coeficiente cuyo valor se fija en función del tipo de trabajo y del equipo requerido para la seguridad del trabajador.
- «Mo» Representa el costo unitario por concepto de mano de obra calculado de acuerdo con el artículo 186 de este Reglamento.

Artículo 206. El costo horario por maquinaria o equipo de construcción en espera y en reserva es el correspondiente a las erogaciones derivadas de situaciones no previstas en el contrato.

Para el análisis, cálculo e integración del costo a que se refiere el párrafo anterior se entenderá por:

- I. Maquinaria o equipo de construcción en espera: aquél que por condiciones no previstas en los procedimientos de construcción debe permanecer sin desarrollar trabajo alguno, en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, considerando al operador; y,
- II. Maquinaria o equipo de construcción en reserva: aquél que se encuentra inactivo y que es requerido por orden expresa de la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal para enfrentar eventualidades tales como situaciones de seguridad o de posibles emergencias, siendo procedente cuando:
 - a) Resulte indispensable para cubrir la eventualidad de que se trate debiéndose apoyar en una justificación técnica; y,

- b) Resulten adecuados en cuanto a capacidad, potencia y otras características, y sean congruentes con el proceso constructivo.

El costo horario de las máquinas o equipos en las condiciones de uso o disponibilidad descritas en las fracciones anteriores deberán ser acordes con las condiciones impuestas a los mismos, considerando que los costos fijos y por consumos deberán ser menores a los calculados por hora efectiva en operación.

En el caso de que el procedimiento constructivo de los trabajos requiera de maquinaria o equipo de construcción que deba permanecer en espera de algún acontecimiento para entrar en actividad, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberán establecer en la convocatoria a la licitación pública los mecanismos necesarios para su reconocimiento en el contrato.

SECCIÓN III **DEL COSTO INDIRECTO**

Artículo 207. El costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, tanto en sus oficinas centrales como en el sitio de los trabajos, y comprende entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Para la determinación del costo indirecto se deberá considerar que el costo correspondiente a las oficinas centrales del contratista comprenderá únicamente los gastos necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia encargada directamente de los trabajos. En el caso de los costos indirectos de oficinas de campo se deberán considerar todos los conceptos que de ello se deriven.

Artículo 208. Los costos indirectos se expresarán como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo. Dicho porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo esta suma entre el costo directo total de los trabajos de que se trate.

Artículo 209. Los gastos generales que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a la administración de oficinas centrales, a la administración de oficinas de campo o a ambas, según el caso, son los siguientes:

- I. Honorarios, sueldos y prestaciones de los siguientes conceptos:
 - a) Personal directivo;
 - b) Personal técnico;
 - c) Personal administrativo;
 - d) Cuota patronal del seguro social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
 - e) Prestaciones a que obliga la Ley Federal del Trabajo para el personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción;

- f) Pasajes y viáticos del personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción; y,
- g) Los que deriven de la suscripción de contratos de trabajo para el personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción;

II. Depreciación, mantenimiento y rentas de los siguientes conceptos:

- a) Edificios y locales;
- b) Locales de mantenimiento y guarda;
- c) Bodegas;
- d) Instalaciones generales;
- e) Equipos, muebles y enseres;
- f) Depreciación o renta, y operación de vehículos; y,
- g) Campamentos;

III. Servicios de los siguientes conceptos:

- a) Consultores, asesores, servicios y laboratorios; y,
- b) Estudios e investigaciones;

IV. Fletes y acarreos de los siguientes conceptos:

- a) Campamentos;
- b) Equipo de construcción;
- c) Plantas y elementos para instalaciones; y,
- d) Mobiliario.

V. Gastos de oficina de los siguientes conceptos:

- a) Papelería y útiles de escritorio;
- b) Correo, fax, teléfonos, telégrafos, radio y otros gastos de comunicaciones;
- c) Equipo de computación;
- d) Situación de fondos;
- e) Copias y duplicados;
- f) Luz, gas y otros consumos; y,
- g) Gastos de la licitación pública.

VI. Capacitación y adiestramiento;

- VII. Seguridad e higiene;
- VIII. Seguros y fianzas; y,
- IX. Trabajos previos y auxiliares de los siguientes conceptos:
 - a) Construcción y conservación de caminos de acceso;
 - b) Montajes y desmantelamientos de equipo; y,
 - c) Construcción de las siguientes instalaciones generales:
 - 1. Campamentos.
 - 2. Equipo de construcción.
 - 3. Plantas y elementos para instalaciones.

SECCIÓN IV **DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO**

Artículo 210. El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.

El procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento deberá ser fijado por cada dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal.

Artículo 211. Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

- I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la proposición del contratista;
- II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;
- III. Que se integre por los siguientes ingresos:
 - a) Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato; y,
 - b) El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago, deduciendo la amortización de los anticipos concedidos; y,
- IV. Que se integre por los siguientes egresos:
 - a) Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;
 - b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran; y,
 - c) En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

Artículo 212. Para reconocer en el costo por financiamiento las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales deberán considerar lo siguiente:

- I. El contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico específico, considerando en su caso los puntos que le requiera una institución crediticia como sobrecosto por el crédito. La referida tasa permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la misma a la alza o a la baja dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la proposición del contratista con respecto al mes que se efectúe su revisión;
- II. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales reconocerán la variación en la tasa de interés propuesta por el contratista, de acuerdo con las variaciones del indicador económico específico a que esté sujeta;
- III. El contratista presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea al alza; en caso de que la variación resulte a la baja, la Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales deberá realizar los ajustes correspondientes; y,
- IV. El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento se realizará conforme al análisis original presentado por el contratista, actualizando la tasa de interés. La diferencia en porcentaje que resulte dará el nuevo costo por financiamiento.

SECCIÓN V DEL CARGO POR UTILIDAD

Artículo 213. El cargo por utilidad es la ganancia que recibe el contratista por la ejecución del concepto de trabajo; será fijado por el propio contratista y estará representado por un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento.

Para el cálculo del cargo por utilidad se considerará el impuesto sobre la renta y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a cargo del contratista.

SECCIÓN VI DE LOS CARGOS ADICIONALES

Artículo 214. Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Únicamente quedarán incluidos en los cargos adicionales aquéllos que deriven de ordenamientos legales aplicables o de disposiciones administrativas que emitan autoridades competentes en la materia, como derechos e impuestos locales y federales y gastos de inspección y supervisión.

Los cargos adicionales deberán incluirse al precio unitario después de la utilidad y solamente serán ajustados cuando las disposiciones legales que les dieron origen establezcan un incremento o decremento para los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Artículo 215. La terminación anticipada de los contratos procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concurren razones de interés general;
- II. Existan causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado;
- III. Se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la autoridad administrativa competente, o por resolución de autoridad judicial competente;
- IV. Sea imposible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos; y,
- V. Cuando existan causas justificables que impidan el inicio, continuación o entrega de los trabajos.

Artículo 216. Una vez identificadas las causas que den origen a la terminación anticipada del contrato, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades paramunicipales, a través del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, la residencia de supervisión y su jefe inmediato superior, deberán emitir y suscribir el dictamen técnico correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la identificación de dichas causas, detallando las mismas, a fin de justificar el inicio del procedimiento de terminación anticipada, anexando los soportes documentales correspondientes.

Artículo 217. Emitido el dictamen que justifique el inicio de la terminación anticipada, se procederá a citar al contratista dentro de los diez días hábiles siguientes, en el lugar que determinen las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, a efecto de elaborar el acta circunstanciada de terminación anticipada, la que se elaborará y suscribirá con o sin la comparecencia del contratista.

Artículo 218. El acta circunstanciada de terminación anticipada, deberá ser suscrita por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, la residencia de supervisión y su jefe inmediato superior, y en la cual se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del Residente de Supervisión y del Superintendente de Construcción o representante legal de la empresa contratista, en caso de que acudiera;
- III. Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
- IV. Importe contractual;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta el momento previo a que quede firme la terminación anticipada del contrato;
- VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;

- VIII. Razones o causas justificadas que dieron origen a la terminación anticipada, así como una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente; y,
- IX. Acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos.

Artículo 219. El acta circunstanciada de terminación anticipada, deberá remitirse al área jurídica y/o a quien determine el titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, dentro de los tres días hábiles siguientes de sus suscripción, a efecto de que se proceda a emitir un acuerdo con el que se declare firme la terminación anticipada del contrato, el cual será suscrito por el titular de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos y del o los funcionarios que de acuerdo a sus facultades estén obligados para ello, mismo que deberá notificarse al contratista, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 220. El acuerdo que declare firme la terminación anticipada del contrato, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que se suscribe;
- II. Que esté fundado y motivado;
- III. Deberá indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa del o los servidores públicos correspondientes;
- IV. Número de contrato, nombre de la obra, importe contractual, periodo de ejecución, nombre del contratista, relación de convenios celebrados, identificación de fianzas para afectar; y,
- V. Descripción pormenorizada de las causas que motivaron la terminación anticipada del contrato.

Artículo 221. Una vez emitido el acuerdo de terminación anticipada del contrato, se deberá notificar al contratista dentro de los cinco días hábiles siguientes, declarándose firme en este acto. En ese mismo acto de notificación, deberá citarse al contratista, señalando lugar, fecha y hora, a efecto de iniciar la elaboración del finiquito.

Artículo 222. Para la elaboración del finiquito, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo Séptimo y artículos 236 al 241 de presente Reglamento.

Artículo 223. Tratándose de una terminación anticipada los gastos no recuperables serán los siguientes:

- I. Los gastos no amortizados por concepto de:
 - a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán propiedad de la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal, según se trate;
 - b) La renta de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;
 - c) La instalación, el montaje o retiro de plantas de construcción o talleres; y,
 - d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo

con el programa de utilización, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato;

- II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste o terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con los trabajos pendientes de ejecutar según los programas convenidos; y,
- III. La liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

En todos los casos la contratista deberá acreditar lo anterior mediante la documentación comprobatoria suficiente y fehaciente.

Artículo 224. Concluida la elaboración del finiquito, cuando resultaren saldos a favor de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, se procederá a requerir al contratista el reintegro de los mismos, considerando la tasa anual prevista por el quinto párrafo del artículo 42 de la Ley, para que éste se efectúe dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento.

Artículo 225. En caso de que el contratista sea omiso al requerimiento señalado en el artículo anterior, se procederá a tramitar la afectación de fianzas ante Finanzas o la Tesorería.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

Artículo 226. La rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que utilice las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, ya que en todos los casos, de manera previa, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, optarán por aplicar retenciones o penas convencionales antes de iniciar el procedimiento de rescisión cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, antes de optar por iniciar la rescisión respectiva del contrato, podrán efectuar modificaciones al mismo, a fin de reprogramar la ejecución de los trabajos, siempre que no implique variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley, para que se concluya la obra o servicio contratado por resultar más conveniente para el Estado o Municipio que la rescisión del contrato, lo cual se deberá acreditar mediante las constancias correspondientes, mismas que se integrarán al expediente respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales por atraso que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 227. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, podrán iniciar en cualquier momento el procedimiento de rescisión previsto en el artículo 39 de la Ley, cuando el contratista incurra en una de las causales siguientes:

- I. No inicie los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha convenida sin causa justificada conforme a la Ley y este Reglamento;
- II. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos que se haya detectado como defectuosa por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal;

- III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el Residente de Supervisión;
- IV. No dé cumplimiento a los programas de ejecución convenidos por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y, a juicio de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y Entidad Paramunicipal, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

No implicará retraso en el programa de ejecución convenido y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando el atraso tenga lugar por la falta de pago de estimaciones o la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, debiendo quedar constancia de ello en bitácora, y en la fecha en que ocurran los hechos, así como cuando la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal haya ordenado la suspensión de los trabajos;

- V. Sea declarado en concurso mercantil o alguna figura análoga;
- VI. Subcontrate partes de los trabajos objeto del contrato sin contar con la autorización por escrito de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal;
- VII. Transfiera los derechos de cobro derivados del contrato sin contar con la autorización por escrito de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal;
- VIII. No dé a la instancia facultada de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;
- IX. Cambie su nacionalidad por otra, en el caso de que haya sido establecido como requisito tener una determinada nacionalidad;
- X. Si siendo extranjero, invoque la protección de su gobierno en relación con el contrato;
- XI. Incumpla con el compromiso que, en su caso, haya adquirido al momento de la suscripción del contrato, relativo a la reserva y confidencialidad de la información o documentación proporcionada por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal para la ejecución de los trabajos; y,
- XII. En general, incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato.

Las Dependencias, Entidades, y Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

Artículo 228. A fin de privilegiar la ejecución de la obra, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, a través de la Residencia de supervisión, conminará al contratista a fin de que en un término de tres días hábiles remita por escrito el compromiso para llevar a cabo la ejecución de los trabajos y la forma en que revertirá su atraso, presentando la reprogramación correspondiente, en la cual deberá fijar la fecha de reinicio de los trabajos, misma que no deberá ser posterior a los tres días naturales siguientes.

Artículo 229. En caso de que hayan transcurrido los términos señalados en el artículo anterior, sin que se hubieren iniciado los trabajos por parte del contratista, la residencia de supervisión y su jefe inmediato superior, procederán a emitir y suscribir un dictamen de inicio formal de rescisión

administrativa del contrato, detallando las causas de incumplimiento, mismo que estará soportado con las notas de bitácora y la documentación técnica necesaria para acreditar el incumplimiento del contratista.

Artículo 230. Una vez formalizado el dictamen que justifique el inicio de rescisión, deberá remitirse al área jurídica y/o a quien determine el titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a efecto de que se proceda a emitir un acuerdo de inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato, el cual será suscrito por el titular de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales y el titular de la unidad administrativa responsable, mismo que deberá notificarse al contratista, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 231. El acuerdo de inicio del procedimiento de rescisión administrativa, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que se suscribe;
- II. Que esté fundado y motivado;
- III. Deberá indicar la autoridad de la que emane y contener la firma del titular de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales y el titular de la unidad administrativa responsable;
- IV. Número de contrato, nombre de la obra, importe contractual, periodo de ejecución, nombre del contratista, relación de convenios celebrados, identificación de fianzas a afectar;
- V. Descripción pormenorizada de las causas que motivaron el origen del procedimiento de rescisión, relacionando las así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato;
- VI. Relación de las constancias que acrediten que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal privilegió la ejecución de los trabajos; y,
- VII. Señalar lugar, fecha y hora para el levantamiento del acta circunstanciada y toma de posesión de la obra, la cual, no deberá exceder de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación.

Artículo 232. El acta circunstanciada de la rescisión se elaborará, con o sin la comparecencia del contratista, en la que se detallará el estado en que se encuentre la obra, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del Residente de Supervisión y del Superintendente de Construcción, este último en caso de comparecer;
- III. Número de contrato, nombre de la obra, importe contractual, periodo de ejecución, nombre del contratista, relación de convenios celebrados, identificación de fianzas para afectar;
- IV. Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquéllos pendientes de autorización;

- VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos, que comprende el avance físico y financiero porcentual de la obra, reflejando el retraso porcentual en la ejecución de la misma con respecto del programa vigente;
- VII. Relación de materiales que se encuentren en el lugar de la ejecución de la obra;
- VIII. Relación de los conceptos pendientes por ejecutar;
- IX. Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados y los pendientes por ejecutar;
- X. Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos; y,
- XI. La mención de la toma de posesión de la obra en el estado en que se encuentre, por parte de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales.

Artículo 233. El contratista contará con un término de veinte días naturales para exponer lo que a su derecho convenga, adjuntando las documentales que estime pertinentes.

Si el último día del término previsto en el párrafo anterior coincide con un día inhábil, el periodo se extenderá al siguiente día hábil.

Transcurrido este término, el contratista omite manifestarse en su defensa o si después de analizar las razones aducidas por éste, y valorados los documentos aportados, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, estima que las mismas no desvirtúan las causas de incumplimiento, dictará la resolución que proceda dentro de un término de veinte días naturales siguientes a la fecha en que hubiere recibido el escrito de contestación del contratista o del vencimiento del plazo concedido para tal efecto. Dicha resolución, será firmada por el titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal y el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 234. La determinación de dar por rescindido administrativamente el contrato no podrá ser revocada o modificada por las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales.

Artículo 235. En el caso de que en el procedimiento de rescisión se determine no rescindir el contrato, se reprogramarán los trabajos una vez notificada la resolución correspondiente.

Artículo 236. Una vez emitido el resolutivo de rescisión, se deberá notificar al contratista dentro de los diez días hábiles siguientes, declarándose firme en este acto. En ese mismo acto de notificación, deberá citarse al contratista, señalando lugar, fecha y hora, a efecto de iniciar la elaboración del finiquito.

Artículo 237. El finiquito deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la notificación del resolutivo de rescisión. Al inicio de la elaboración de finiquito, se levantará el acta correspondiente, así como una minuta por cada reunión de trabajo, dichos instrumentos jurídicos deberán ser suscritas por el Residente de Supervisión y el superintendente o el apoderado legal de la empresa contratista.

Artículo 238. En caso de que el contratista no comparezca en la fecha señalada para dar inicio a la elaboración del finiquito, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, dicha situación será consignada en el acta a que refiere el artículo anterior, y se procederá a su elaboración de manera unilateral, mismo que deberá notificarse dentro de los tres días hábiles siguientes al contratista.

Artículo 239. Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, podrán hacer constar en el finiquito, la recepción de los trabajos realizados por el contratista hasta la rescisión del contrato, así como de los equipos y materiales que se hubieran instalado en la obra o utilizados en la prestación del servicio o se encuentren en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de utilización dentro de los trabajos pendientes de realizar, debiendo en todo caso ajustarse a lo siguiente:

- I. Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución convenido vigente, a la fecha de rescisión del contrato;
- II. El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará invariablemente a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato o, en su caso, a los precios de mercado. Los precios del contrato se afectarán con los ajustes de costos que procedan sin considerar ningún cargo adicional por costos indirectos, financiamiento, fletes, almacenajes y seguros; y,
- III. Se deberán reconocer al contratista los anticipos amortizados, así como los pagos que a cuenta de materiales y fabricación de equipos realizó el contratista al fabricante o proveedor de los mismos, siempre y cuando éste se comprometa a entregarlos, previo el pago de la diferencia a su favor.

Artículo 240. El sobrecosto a que se refiere la fracción II del artículo 40 de la Ley es la diferencia entre el importe que le representaría a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y Entidad Paramunicipal concluir con otro contratista los trabajos pendientes y el costo de los trabajos no ejecutados al momento de rescindir el contrato.

Artículo 241. Para la determinación del sobrecosto a que se refiere la fracción II del artículo 40 de la Ley y su importe, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales procederán conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal rescinda un contrato y exista una proposición solvente que permita adjudicar el contrato al licitante que la haya presentado en los términos que señala la fracción III del artículo 51 de la Ley, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan; y,
- II. Cuando una proposición no sea solvente en los términos señalados en la fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos pendientes de ejecutar.

Artículo 242. Concluida la elaboración del finiquito, cuando resultaren saldos a favor de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipales, se procederá a requerir al contratista el reintegro de los mismos, para que éste se efectúe dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento.

Artículo 243. En caso de que el contratista sea omiso al requerimiento señalado en el artículo anterior, se procederá a tramitar la afectación de las fianzas ante Finanzas o la Tesorería.

TÍTULO CUARTO
DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 244. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales podrán realizar obras públicas por administración directa, en la ejecución de las mismas bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

No queda comprendida en esta prohibición la contratación, instalación, montaje, colocación o aplicación de equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requieran, su adquisición se registrará por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Artículo 245. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el Acuerdo para la ejecución de obras por administración directa previsto en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley, que deberá contener como mínimo la mención de los datos relativos a:

- I. La descripción general de la obra, las fechas de inicio y terminación de los trabajos;
- II. La autorización de la inversión respectiva, el importe total de la obra y monto a disponer para la ejecución correspondiente;
- III. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos;
- IV. Identificación de las áreas y servidores públicos responsables de la autorización y ejecución de los trabajos;
- V. Dictamen mediante el cual se evaluó la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y Entidad Paramunicipal, respecto de su capacidad técnica, y equipo de construcción;
- VI. Los proyectos de ingeniería, arquitectura y otros requeridos;
- VII. Las normas de calidad y especificaciones de construcción;
- VIII. Los programas de ejecución de los trabajos y suministro y utilización de los insumos;
- IX. Lugar y fecha de su firma; y,
- X. Nombre y firma del servidor público que emite el Acuerdo.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales informarán a la Coordinación y a la Secretaría sobre las obras que ejecuten por administración directa, los Ayuntamientos y entidades paramunicipales lo harán a la Auditoría Superior de Michoacán.

Artículo 246. Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 24 de la Ley, se entenderá como equipo y maquinaria de construcción complementarios aquellos cuyos importes conjunta o separadamente no rebasen del treinta por ciento del importe destinado a las partidas de maquinaria y equipo que determine la explosión de insumos del presupuesto de la obra.

Artículo 247. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal, que realice obra pública mediante la modalidad de administración directa, será responsable por los vicios ocultos, defectos de construcción y material defectuoso en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 248. En los casos en que la obra deba terminarse anticipadamente, deberá levantarse el acta circunstanciada donde se haga constar el estado que guardan los trabajos, debiendo asentar las causas que motivaron tal terminación anticipada.

Artículo 249. En los casos en que la obra deba suspenderse temporalmente, deberá levantarse el acta circunstanciada donde se haga constar el estado que guardan los trabajos, debiendo asentar las causas que motivaron la suspensión y la fecha probable de reanudación de los trabajos, la cual en ningún caso podrá ser indefinida.

Artículo 250. Los programas de ejecución, utilización de recursos humanos, de maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se ejecuten por administración directa, deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

- I. El programa de ejecución se desagregará en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente, así como sus importes correspondientes y el importe total de la producción mensual;
- II. El programa de utilización de recursos humanos deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá el personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos; y,
- III. El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del mismo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes.

Artículo 251. El presupuesto de cada una de las obras que se realicen por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones generales y particulares de construcción, normas de calidad de los materiales y procedimientos de construcción determinados por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

Dicho presupuesto se integrará además con los siguientes importes:

- I. De los equipos y accesorios de instalación permanente, los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;
- II. De las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreo de la maquinaria incluyendo el equipo de construcción, incluyendo los seguros correspondientes;
- III. De las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación; así como del campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra;
- IV. Salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios, encargados directamente de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos;
- V. Equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes;
- VI. Materiales de consumo en oficinas; y,

- VII. Materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, y maquinaria o equipo de construcción complementario.

La contratación de mano de obra complementaria deberá ser por obra determinada de acuerdo con la legislación laboral.

La contratación de la maquinaria o equipo de construcción deberá realizarse de acuerdo con las necesidades que determine el programa de ejecución de los trabajos y el procedimiento constructivo.

En el presupuesto a que se refiere este artículo no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar.

Se entenderá por costo unitario, el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria, así como equipo de construcción sea propio o rentado.

Artículo 252. Para la recepción de los trabajos en las obras por administración directa, la dependencia, entidad, ayuntamiento o entidad paramunicipal deberá levantar un Acta de recepción que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Nombre y firma del Residente de Supervisión y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;
- IV. Descripción de los trabajos que se reciben;
- V. Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido;
- VI. Periodo de ejecución de los trabajos, incluyendo las prórrogas autorizadas;
- VII. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados;
- VIII. Declaración de las partes de que se cuenta con los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y,
- IX. Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora.

La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y Entidad Paramunicipal podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos, debiendo levantar las actas correspondientes.

Artículo 253. Los trabajos que se lleven a cabo con personal, con materiales existentes en el almacén y con el equipo y herramienta propios de las dependencias, entidades, ayuntamientos o Entidades Paramunicipales y que sean utilizados para realizar el mantenimiento menor, no deberán considerarse como trabajos por administración directa; por lo tanto, el costo que refleje la realización de éstos deberá excluirse del presupuesto aprobado para obras y servicios e incluirse en sus gastos de operación.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 254. Cuando una instancia de inconformidad sea sobreseída o resuelta como infundada y en la misma se determine que se promovió para retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme con multa e inhabilitación, en términos del párrafo primero y fracción VII del artículo 58 de la Ley.

Artículo 255. Cuando la Coordinación u Órgano de Control del Municipio de que se trate, haya inhabilitado a un contratista con posterioridad a la emisión de un fallo en el que se le adjudicó un contrato, las dependencias, entidades, ayuntamientos y Entidades Paramunicipales formalizarán el contrato respectivo.

Artículo 256. Para efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley, el licitante o contratista acreditará que ha pagado la multa que se le impuso, presentando a la Coordinación u Órgano de Control del Municipio de que se trate, el documento comprobatorio del pago correspondiente, a fin de que la inhabilitación ha dejado de surtir efectos.

En defecto de lo señalado en el párrafo anterior, los licitantes deberán agregar a sus proposiciones copia simple del documento comprobatorio de pago referido en el citado párrafo, el cual será tomado en consideración por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal convocante durante la evaluación de las proposiciones.

Artículo 257. La Coordinación u Órgano de Control del Municipio de que se trate, tomará conocimiento de los actos o hechos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan los licitantes o contratistas, entre otros, a través de los medios siguientes:

- I. Denuncia de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales contratantes, para lo cual deberán registrar las rescisiones administrativas de los contratos en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se debió haber realizado la formalización correspondiente o de aquella en que haya concluido la substanciación del procedimiento de rescisión, de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la Ley;
- II. Denuncia de las d Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales contratantes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de la Ley, remitiendo la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción. En los supuestos de las fracciones I y II del precepto invocado, dentro de la documentación comprobatoria que remitan, deberá encontrarse, en su caso, la que acredite el monto de los daños o perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate;
- III. Vista de cualquier otra autoridad mediante la cual informe de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, agregando la documentación comprobatoria con que se cuente para acreditar la conducta irregular; y,
- IV. Denuncia de particulares, en la que señalen bajo protesta de decir verdad los actos o hechos presuntamente sancionables. La manifestación de actos o hechos falsos será sancionada en términos de la legislación penal aplicable.

Lo anterior sin menoscabo de las responsabilidades a que se hagan acreedores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción III y 11 fracción III de la Ley de Responsabilidades Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Artículo 258. Una vez que la Coordinación u Órgano de Control del Municipio de que se trate, tenga conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, según lo previsto en el artículo anterior, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Entidades Paramunicipal, a las autoridades que corresponda, a los particulares o, en su caso, solicitar a los licitantes o contratistas que aporten mayores elementos para su análisis.

Las notificaciones relativas al procedimiento de sanción, así como aquéllas vinculadas con las investigaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarse de acuerdo con lo previsto por el capítulo quinto del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o contratista, se iniciará el procedimiento para imponer las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y el archivo del expediente.

Cuando de las actuaciones previstas en este artículo se adviertan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos, se dará vista a la autoridad de la Coordinación u Órgano de Control del Municipio competente en esa materia para que resuelva lo conducente.

TÍTULO SEXTO

DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

Artículo 259. La Coordinación, el Ayuntamiento o el Órgano de Gobierno de la entidad paramunicipal según corresponda, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria, bases de licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya adquirido las bases, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del acto de que se trate;

- II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, y haya manifestado su interés en participar en el procedimiento, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya sido recibida la invitación;

- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre la junta pública.

- IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación; y,

- V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por la persona que haya resultado adjudicado, debiendo hacerlo dentro de los diez días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 260. La inconformidad deberá presentarse por escrito, ante la Coordinación, el Ayuntamiento o el Órgano de Gobierno de la entidad paramunicipal según corresponda.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

- VI. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Quando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

- VII. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrados;
- VIII. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IX. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado; y,
- X. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarlo el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Coordinación, el Ayuntamiento, o el Órgano de Gobierno de la Entidad Paramunicipal en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II de este artículo.

Artículo 261. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 259 de este Reglamento;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y,
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 262. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 259 de este Reglamento; y,
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 263. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva; y,
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;
- II. Por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; y,
- III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse por correo electrónico, atendiendo además lo establecido en el Capítulo V del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 264. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan

o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, o a las que de ellas deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida; y,
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, en términos del artículo 275, de este reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días hábiles, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 265. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, de la copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 260.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 260 de este Reglamento.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 266. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito.

Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 267. La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; y,

- VI. Los puntos resolutiveos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta se hará pública por el mismo medio en que se llevó a cabo la convocatoria.

Artículo 268. La resolución que emita la autoridad podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y,
- VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 259 fracción V de este Reglamento.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 269. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la

inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Coordinación de la Contraloría o el órgano de control interno municipal en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Artículo 270. A partir de la información que conozca la Coordinación, el Ayuntamiento o el Órgano de Gobierno de las Entidades paramunicipales, derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 259 de este Reglamento.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Coordinación, el Ayuntamiento o el Órgano de Gobierno de las Entidades paramunicipales señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 274 de este Reglamento.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

Artículo 271. Al escrito inicial de las inconformidades contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, deberá acompañarse la solicitud de aclaraciones, con el acuse de recibo o sello de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal correspondiente.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención al promovente a fin de que subsane las omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Artículo 272. Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

En los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la última junta. En caso de que no se realice la junta de aclaraciones, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la recepción de la invitación.

Artículo 273. Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad que instruye la inconformidad, ésta podrá notificar mediante correo electrónico o correo postal, lo que deberá manifestarse en el escrito inicial de inconformidades, en el caso de que no lo

proporcionen, la autoridad que instruye la inconformidad quedará eximida de la obligación de realizar los avisos y notificaciones por este medio, haciéndolo en los estrados de la dependencia, Entidad, Ayuntamiento o Entidad Paramunicipal.

Artículo 274. Se decretará la suspensión del acto impugnado en la inconformidad y los que de éste deriven, siempre que el inconforme lo solicite en su escrito inicial, mismo y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida; y,
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días hábiles, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoya para decretarla.

Artículo 275. En los casos en que se conceda la suspensión definitiva del acto impugnado en la inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo, el inconforme garantizará los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con motivo de la suspensión, en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada;
- II. Fianza otorgada por institución autorizada;
- III. Depósito de dinero constituido ante Finanzas;
- IV. Cheque certificado o de caja expedido a favor de Finanzas; y,
- V. Cualquier otra que en su caso autorice Finanzas.

Si dentro del plazo descrito en el párrafo anterior, el interesado no exhibe la garantía respectiva ante la autoridad que conoce de la inconformidad, ésta acordará que ha fenecido el plazo para exhibirla.

En caso de que el inconforme exhiba la garantía en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la autoridad que conoce de la inconformidad dará vista al tercero o terceros interesados, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se notifique dicho proveído, otorgue contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, supuesto en el cual la suspensión decretada dejará de surtir efectos.

Si la garantía o contragarantía se otorga mediante fianza, en la póliza respectiva deberá señalarse que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

Tratándose de dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales, el procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 282 de la citada Ley, debiéndose atender para el cobro de indemnización por mora lo dispuesto en el artículo 283 de dicha Ley y que su exigibilidad está supeditada a que en los medios de impugnación procedentes se emita decisión firme respecto de la resolución de inconformidad.

Artículo 276. En el informe previo a que se refiere el artículo 265 de este Reglamento, la convocante indicará:

- I. El estado que guarde el procedimiento de contratación objeto de inconformidad;
- II. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- III. El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado;
- IV. El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación de que se trate, debiendo acompañar la documentación que lo sustente; y,

- V. Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme o decretada de oficio por la autoridad que instruye la inconformidad.

Cuando el informe a que se refiere este artículo sea rendido por conducto del apoderado legal de la convocante, deberá adjuntar original o copia certificada del instrumento público en el que consten las facultades conferidas al promovente para tal efecto.

Artículo 277. En el informe circunstanciado que rinda la convocante deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

Artículo 278. Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.

Artículo 279. Los alegatos de las partes sólo se tendrán por rendidos cuando controviertan los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

Artículo 280. A partir de la información que obtenga la Coordinación, el Ayuntamiento, o el Órgano de Gobierno para Entidades Paramunicipales, en ejercicio de sus facultades de verificación a que se refiere el artículo 281 de este Reglamento, podrá iniciar, en cualquier tiempo, intervenciones de oficio, las cuales en ningún caso procederán a petición de parte.

Artículo 281. La Coordinación, el Ayuntamiento, o el Órgano de Gobierno para Entidades Paramunicipales, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

La Coordinación, el Ayuntamiento, o el Órgano de Gobierno para Entidades Paramunicipales, podrán realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades, Ayuntamientos o Entidades Paraestatales que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellos, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios publicado en el Periódico Oficial el día 27 de septiembre de 1999, con última reforma el día 12 de agosto de 2013.

TERCERO. Se abrogan las siguientes disposiciones:

- I. Lineamientos para el Uso, Control, Seguimiento y Cierre de Bitácora de Obra en la Ejecución de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Financiados con recursos Estatales;
- II. Lineamientos Generales para el Control de Procesos de Licitación en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, con Cargo a Recursos Estatales;

CUARTO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. A los actos y contratos que las dependencias, entidades, ayuntamientos o entidades paramunicipales que hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración.

SEXTO. Los ayuntamientos o entidades paramunicipales contarán con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para ajustar la integración de sus comités de obras públicas que hayan establecido, a lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento.

Morelia, Michoacán, a 27 de julio de 2015.

ATENTAMENTE
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

DR. SALVADOR JARA GUERRERO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

LIC. JAIME AHUIZÓTL ESPARZA CORTINA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ING. JAIME CAMACHO MORENO
SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y OBRAS PÚBLICAS
(Firmado)